
Ciudad de México, a 13 de abril del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 1 incidente de incumplimiento de sentencia 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios de revisión constitucional electoral, 20 recursos de apelación, 1 recurso de reconsideración y 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 48 medios de impugnación, así como un incidente, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada Alanis, compañeros Magistrados, están a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, como es costumbre, por favor, en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad Subsecretaria. Tome nota, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 213, 214, 220 y 221 de 2015, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática, MORENA, Verde Ecologista de México y Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que

sanciona al Partido Verde Ecologista de México con la reducción del 40% de su ministración mensual del financiamiento público por haber recibido aportaciones de sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Previa propuesta de acumulación, la Ponencia considera que no le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México en cuanto a que se le sancionó dos veces por los mismos hechos ya que, como se detalla en el proyecto, las infracciones por las cuales se le iniciaron dos procedimientos, uno especial sancionador y otro de fiscalización, protegen bienes jurídicos distintos.

Por una parte, los procedimientos especiales se iniciaron por la trasgresión al modelo de comunicación política al sobreexponer su imagen mediante la propaganda proveniente de informes legislativos y el presente asunto versa sobre el origen de los recursos, esto es, porque la propaganda proveniente de informes legislativos y el presente asunto versa sobre el origen de los recursos, esto es, porque la propaganda que le benefició a través de los referidos informes fue contratada por sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, lo cual está prohibido por la ley. No obstante, le asiste la razón al referido partido político en cuanto a la individualización de la sanción, por una parte porque indebidamente la autoridad responsable la incrementó en un 200% del monto involucrado derivado de la ponderación del dolo pues en el caso que se analiza dicho elemento no debe tomarse en cuenta para la calificación de la falta como grave especial pues en el caso del dolo forma parte de la conducta.

Además se considera incorrecto que la autoridad responsable haya incrementado la sanción en otro 100% más del monto involucrado hasta llegar a 300% del monto sobre la base de que la conducta infractora fue dolosa pues con ello transgrede la provisión de la doble valoración.

Finalmente, la Ponencia considera inoperante los agravios del PRD, PAN y MORENA, relacionados con la supuesta omisión de la autoridad responsable de determinar la responsabilidad de las empresas televisoras y los legisladores de los grupos parlamentarios, porque aún cuando el Consejo General del INE no analizó el fondo de la responsabilidad de dichos entes, ello no significa que hubiera omitido algún pronunciamiento al respecto, sino que el análisis de la resolución permite advertir que consideró que éstos no eran sujetos del procedimiento de fiscalización y por eso se considera apegado a derecho como se explica en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que dentro del plazo de 15 días el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otra en la que proceda a individualizar nuevamente la sanción tomando en consideración: uno, que es correcto establecer como base el monto del beneficio obtenido; dos, que califique la gravedad de la infracción a partir de la trascendencia de la trasgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización, por el uso de recursos provenientes de entes prohibidos, sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción y como para agravar la sanción, porque en la falta actualizada constituye un elemento de la conducta.

3. Que queda subsistente el 100% del monto involucrado con el cual la autoridad incrementó la sanción al 300% al haberse valorado dos veces el dolo, lo anterior sin que la sanción pueda ser mayor a 200% del total del monto involucrado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón Subsecretaria.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, y aunque acompaño varias de las consideraciones, no comparto los efectos que se proponen en el proyecto.

Retomaré algunos de los aspectos fundamentales que me llevan a disentir del proyecto. No abordaré el tema de *non bis in idem*, la semana pasada, esta Sala Superior resolvió varios asuntos que involucraban la denuncia de la violación de este principio, nos pronunciamos porque no se actualizaba dado que se trataba de dos procedimientos distintos, el de los ordinarios especiales que los de fiscalización.

En este caso, tampoco se actualiza.

El asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos parte de la base de confirmar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, de violar las reglas atinentes al modelo de fiscalización, al haber recibido recursos de los grupos parlamentarios de dicho partido político, en ambas Cámaras del Congreso de la Unión y de distintos legisladores. Configurándose un beneficio al propio partido político, al recibir recursos de personas no autorizadas por la propia legislación.

En ese sentido coincido, el Magistrado Ponente confirma la responsabilidad del partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, como se señaló en la cuenta, se considera que la autoridad responsable, es decir el Consejo General del INE, indebidamente tomó en cuenta el dolo tanto para calificar la falta, como grave especial, para individualizar la sanción, porque la propia infracción ya prevé el dolo como un elemento constitutivo de la conducta que el propio Instituto Nacional Electoral sancionó.

Coincido en esto, la autoridad electoral indebidamente toma en cuenta el dolo como elemento constitutivo de la conducta, pero también para la calificación de la falta y como elemento para individualizar la sanción e incrementarla en un 100% adicional.

¿Por qué no puedo acompañar el proyecto del Magistrado Penagos? Porque considero que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción al contar con todos los elementos necesarios para responsabilizar al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de la falta, e individualizar completamente la sanción en el caso concreto a partir de la calificación y de la imposición de la sanción correspondiente. Me parece innecesario devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral a efecto de que vuelva a calificar e individualice esta sanción.

En los términos de la propia resolución impugnada y del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, insisto, coincidimos en la violación a los principios legales, a los principios constitucionales, y a la comisión del ilícito.

Coincidimos con el dolo con el que actuó el partido político, precisamente al recibir recursos de las fracciones parlamentarias de ambas Cámaras y de sus propios legisladores para campañas de difusión

en medios de comunicación, a sabiendas de que eran recursos no permitidos por la ley y que los utilizó y representó un beneficio.

En el proyecto del Magistrado Penagos estamos aceptando esta falta y el dolo en el que incurrió el partido político.

También coincidimos en el monto involucrado, que son los 108 millones de pesos, que es la base de la imposición de la sanción o de la multa por parte del Instituto Nacional Electoral.

Si nosotros prescindimos de la argumentación indebida del dolo que introduce el Instituto Nacional Electoral para calificar la infracción y hacemos el estudio si se trata de una falta grave especial, no tendríamos por qué regresarle al Instituto, para que vuelva a calificar la infracción, si nosotros podemos hacerla, a la luz de las infracciones o de las faltas que está cometiendo al violar los preceptos y principios constitucionales, al violar el artículo 25, relacionado con el 54 de la Ley General de Partidos Políticos, que todo esto está introducido, analizado en el propio proyecto y tendríamos los elementos nosotros ya para calificarse, se trata de una falta grave o grave especial.

El Instituto Nacional Electoral en su resolución empieza calificando la falta como grave especial, y así lo dice, ahora señalaré exactamente en las páginas y en los incisos correspondientes, por la violación a los artículos y a los principios constitucionales.

En la resolución se señala: Es especial porque lo hizo con dolo, y eso es con lo que no estamos de acuerdo, el dolo ya fue parte o el elemento constitutivo de la conducta a sancionar, pero nosotros no tenemos ya todos los elementos para calificar si es grave o grave especial yo estoy convencida que sí. Para mí se trata de una falta grave especial como lo dice el Instituto Nacional Electoral, por vulnerar los principios constitucionales, el modelo de fiscalización por la injerencia del poder público en la contienda democrática por afectar los principios de equidad y de legalidad en la contienda.

Y quiero ir un poco más a detalle. En la página 132 de la resolución impugnada, en el apartado B de individualización de la sanción, en el numeral uno de la calificación de la falta cometida, la autoridad responsable consideró que la conducta irregular debía calificarse como grave especial, toda vez que se acreditó una violación a los principios constitucionales, consistentes en: uno, no injerencia del poder público, en la contienda democrática; dos, equidad; y tres, legalidad.

Expresamente el Consejo General del INE, sostuvo que se vulneraron las bases constitucionales de un gobierno democrático, que la falta cometida era de gran trascendencia puesto que implicaba una intromisión gubernamental, en este caso de las fracciones parlamentarias del Partido Verde en ambas Cámaras del Congreso, con el propósito de alterar el equilibrio en los comicios, además que con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios constitucionales protegidos en materia de fiscalización. Todo esto lo señala expresamente el Instituto en su resolución, página 132.

Desde mi perspectiva la afectación a estos principios constitucionales, la trascendencia de la falta ya son suficientes para que la autoridad calificara la falta como grave especial. Yo estaría por la confirmación de la calificación de la falta como grave especial. Sin embargo, incorrectamente la responsable incluye el dolo como un elemento para considerar que se trata de una falta grave especial, es decir, doblemente la califica de especial y agrega el dolo, que ya antes había analizado para calificar la falta como grave especial.

En ese sentido, estaría por modificar ese apartado de la resolución del Consejo General, eliminando la consideración del dolo y exclusivamente utilizaría toda la argumentación de las violaciones constitucionales de los principios y el impacto de esta falta y la trascendencia en los procesos electorales, como la argumentación correcta para considerar la falta como grave especial.

Yo ahí estaría por modificar esa parte de la resolución del Consejo General del Instituto.

Por cuanto hace a la individualización de la sanción, al tratarse de una falta grave especial, el Instituto considera que entre las sanciones establecidas en el artículo 456, párrafo uno, inciso a) de la LEGIPE, se debía de imponer la sanción prevista en la fracción III de este artículo 456, párrafo uno, consistente en la reducción del financiamiento hasta en un 50%.

Al fijar el Consejo General del Instituto el monto de la sanción, tomando como base que el monto involucrado en la comisión de la falta ascendió a alrededor de 108 millones, son 107 mil millones 485 mil 237 pesos.

El Instituto considera que debe sancionarse al partido político con un 200% del monto involucrado en razón de la trascendencia de la norma transgredida. Y aquí el Instituto comete otro yerro, pues volvió a considerar que al haber existido dolo en la obtención de los recursos ilícitos, así lo señala el Instituto, esto constituye una agravante, por lo que la sanción debe aumentarse en un 100%, en otro 100% del monto involucrado.

De esta forma la sanción impuesta por el Instituto quedó conformada de la siguiente forma: 214.9 millones por la afectación de los principios constitucionales, la trascendencia de la falta cometida y otros 107 millones por el dolo.

Esto pone en evidencia que esta Sala Superior cuenta con los elementos suficientes para calificar e individualizar la sanción. Para mí es suficiente modificar la resolución impugnada suprimiendo la argumentación relativa al dolo para calificar como especial la sanción que ya había calificado como grave especial por la trascendencia de las conductas infractoras y la violación a los principios constitucionales y la argumentación relativa al dolo para incrementar un 100% adicional como agravante.

En el punto uno relativo a la calificación de la falta, bastaría con suprimir cinco renglones de la argumentación del Instituto Nacional Electoral a lo que ya di lectura, en donde después de haber calificado ya la falta de grave-especial, agrega el argumento del dolo.

En la página 133 también estamos hablando de tres renglones, y esto no modificaría la calificación de la falta como grave especial ni la argumentación del instituto por la trascendencia de las mismas.

En el punto cuatro, relacionado con la imposición de la sanción se suprimirían los dos primeros renglones de la página 135, en donde la responsable señala que existen elementos que comprueban la comisión de la conducta con intencionalidad o dolo.

Y por último se suprimiría el cuarto párrafo de la página 139, en donde el instituto incrementa la sanción en un 100% adicional ya al 200% por la existencia del dolo en la obtención de recursos ilícitos. Para mí queda de manifestó que para los efectos propuestos en el propio agravante, por lo que la sanción debe aumentarse en un 100%, en otro 100% del monto involucrado.

De esta forma, la sanción impuesta por el Instituto quedó conformada de la siguiente forma: 214.9 millones por la afectación de los principios constitucionales, la trascendencia de la falta cometida y otros 107 millones por el dolo.

Esto pone en evidencia que esta Sala Superior cuenta con los elementos suficientes para calificar e individualizar la sanción. Para mí es suficiente modificar la resolución impugnada suprimiendo la argumentación relativa al dolo para calificar como especial la sanción que ya había calificado como grave especial por la trascendencia de las conductas infractoras y la violación a los principios constitucionales y la argumentación relativa al dolo para incrementar un 100% adicional como agravante.

En el punto uno relativo a la calificación de la falta, bastaría con suprimir cinco renglones, cinco renglones de la argumentación del Instituto Nacional Electoral a lo que ya di lectura, en donde después de haber calificado ya la falta de grave especial, agrega el argumento del dolo.

En la página 133 también estamos hablando de tres renglones, y esto no modificaría la calificación de la falta como grave especial ni la argumentación del Instituto por la trascendencia de las mismas.

En el punto cuatro, relacionado con la imposición de la sanción se suprimirían los dos primeros renglones de la página 135, en donde la responsable señala que existen elementos que comprueban la comisión de la conducta con intencionalidad o dolo.

Y por último se suprimiría el cuarto párrafo de la página 139, en donde el Instituto incrementa la sanción en un 100% adicional ya al 200% por la existencia del dolo en la obtención de recursos ilícitos. Para mí queda de manifiesto que para los efectos propuestos en el propio proyecto es suficiente la eliminación de estas líneas ya mencionadas. Estamos hablando de 15 renglones que estaríamos suprimiendo de la resolución del Consejo General del INE y mantener toda la argumentación de la resolución del Consejo General del Instituto con la primera parte es coincidente el proyecto del Magistrado Penagos por la responsabilidad del partido; mantener la calificación de la falta como grave especial, y para mí la sanción que debería de imponerse por el equivalente al 200% al monto involucrado en la comisión de la falta; 214 mil 970 pesos, de acuerdo a lo considerado por la propia responsable como resultado de la gravedad especial de la conducta y prescindiendo de la multa o el porcentaje que triplica el monto involucrado por la argumentación del dolo.

Me aparto del proyecto porque para mí no es necesario reenviar a la responsable este asunto para que realice una nueva individualización, calificación de la falta e imponga una nueva multa prescindiendo de la argumentación del dolo; no solo la argumentación, sino de considerar al dolo como elemento para la calificación de la falta y como agravante para la imposición de la multa.

El Instituto Nacional Electoral qué más puede argumentar sobre la calificación de la falta como grave especial de lo que ya dijo.

Lo argumentado por el Instituto para mí es suficiente para calificarlo como grave especial, indebido lo del dolo.

Pero recalco que el Instituto, se excedió en imponer un equivalente al 100% del monto involucrado, que lo llevaría al 300%, por el dolo como agravante para incrementar ese 100%.

No veo necesario el regresar el asunto al Instituto Nacional Electoral, y para mí en plenitud de jurisdicción debería resolver esta Sala en el fondo y definitivamente este asunto que ya lleva tantos meses en espera de su resolución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos, Ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Entiendo que la Magistrada está realmente a favor del criterio sustentado en el proyecto, nada más que ella propone que se resuelva en forma definitiva la imposición de la sanción en 200% aquí en la Sala Superior del Tribunal Electoral y no regresarlo, para que se imponga de nueva cuenta la sanción como se propone en el proyecto, no tomando en consideración el 100% más por haberse considerado el dolo como agravante.

Este asunto ha sido motivo de mucha reflexión por parte de todos nosotros, porque desde el primer proyecto que distribuí el 31 de julio del 2015 hemos estado discutiendo realmente y reflexionando este asunto por lo delicado de los hechos de los que deriva; y esto porque está relacionada -esta sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México- con un procedimiento de fiscalización vinculado con las aportaciones de recursos en especie por diversos legisladores de su Grupo Parlamentario a través de sus informes de labores.

Y precisamente por ese motivo, esta Sala Superior ha conocido de diversos recursos de revisión derivados de procedimientos especiales sancionadores y ya condenó al Partido Verde Ecologista de México con base en el análisis de estos mismos hechos, esto es, los informes legislativos que constituyeron una aportación en especie para el partido involucrado en este procedimiento de fiscalización.

No obstante, lo anterior con anterioridad, por estos mismos hechos se sancionó al partido por cuanto trascendieron al modelo de comunicación política, esto es, al proceso electoral pasado, donde se le impuso una multa de 86 millones de pesos.

A pesar de esta circunstancia y lo dijimos con anterioridad, el hecho de que se haya impuesto una sanción derivada de un procedimiento sancionador no constituye una infracción al principio *non bis in idem*, porque ambos procedimientos, el de afectación al modelo de comunicación política y el que ahora se propone resolver, precisamente el relacionado con la fiscalización, se sustentan en conductas infractoras diversas o a diversa normativa que, se refieren a dos tipos de violación a la Constitución.

Pero esto creo que ya ha sido motivo de discusión en otros asuntos.

En el aspecto que se refiere, al caso concreto, considero que le asiste la razón al actor cuando afirma que la individualización de la sanción realizada por el Instituto Nacional Electoral, resulta ilegal; la ilegalidad creo que es evidente y lo acaba de exponer la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

En primer término, debo precisar que en el proyecto que someto a su consideración, de las consideraciones relativas a que la base de la sanción debe consistir en el monto involucrado, ello, tomando en cuenta la figura del decomiso, además de ser apegado a derecho, en el proyecto se propone que deben de permanecer firmes, precisamente por la falta de agravio y además porque es completamente correcto, es apegado al marco jurídico, en el sentido de que cuando se obtiene, un beneficio obtenido la sanción mínima debe ser precisamente la de un tanto del beneficio obtenido.

En cambio considero que el Consejo General responsable al momento de graduar la gravedad de la sanción, de manera indebida tomó en consideración al dolo precisamente porque en el presente caso, como se reconoce en la propia resolución impugnada el dolo es un elemento de la conducta infractora para el presente caso. ¿Por qué? Porque se conocía de dónde venían o provenían los recursos en especie, que fueron aportados por los propios legisladores del partido. Por lo que no debió de ser tomada en consideración para graduar la gravedad de la sanción e imponer un 100% adicional al monto involucrado.

Esto es la gravedad de la infracción, cuando se considera grave especial debe ser graduada con base en los demás elementos que tomó en consideración el Consejo General responsable, como se dice en el propio proyecto que pongo a la consideración de ustedes. Deberá partir del monto involucrado, como base, y calificar la falta también a partir de la trascendencia de la trasgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por el uso de recursos provenientes de entes prohibidos bajo las premisas firmes de que en la especie se acreditó una violación a los principios de

no injerencia del poder público a la contienda democrática, de equidad, legalidad y una vulneración a las bases constitucionales de un gobierno democrático. Me refiero al sistema de fiscalización, precisamente por la intromisión gubernamental, en este caso de las fracciones parlamentarias del propio partido político con una afectación a la balanza de los comicios electorales.

Lo que estimó precisamente el Consejo General para imponer un 100% más del monto involucrado, menos, la consideración relacionada con tomar el dolo para considerar grave especial la sanción, puesto como dije en este caso es un elemento de la infracción. Y precisamente, al suprimir este tipo de dolo, que le sirvió a la autoridad responsable para imponer un 100% más como sanción del monto involucrado, es por lo que estimo que debe regresarse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que éste tomando en consideración que el dolo es un elemento en este preciso caso de la conducta infractora, imponga la sanción correspondiente.

Esto porque considero ilegal el incremento de un 100% más adicional tomando en consideración estas cuestiones.

Asimismo, en el propio proyecto, se establece que la gravedad de la infracción debió ser graduada, con base en los demás elementos que tomó en consideración el propio Consejo General: tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar; valor protegido, trascendencia de la infracción en la Constitución y la ley, los efectos generados por conducta y la singularidad o pluralidad de la infracción.

No se está en un momento dado determinándose que no debe sancionarse la conducta más allá del monto involucrado, sino que para imponer el 100% que consideró la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no debe tomar en consideración el dolo como algo separado de un elemento de la propia conducta.

Y por lo que se refiere, precisamente esos son los motivos por los cuales se propone devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que dentro del término de 15 días, tomando en consideración que es la autoridad administrativa que debe imponer y graduar en primer término la sanción impuesta con base en estos lineamientos y nosotros revisarlo, considero que ha lugar para que en ese término de 15 días resuelva e imponga la sanción correspondiente sin que advierta que haya lugar a sustituirnos porque la función fundamental de la Sala Superior es revisar lo actuado por la autoridad a quien compete imponer el monto de la sanción.

Esto es, en el propio proyecto se propone estimar al respecto que tomando en consideración estos elementos, debe imponer de nueva cuenta la sanción, sin pasar en este caso del 100% que había impuesto en la misma. No se está determinando que no haya que imponer la sanción con base al beneficio obtenido ni tomando en consideración la trascendencia constitucional y legal que tuvo la conducta, puesto que como consideramos es una conducta grave.

Pero por otra parte sí considero que resulta ilegal y simple y sencillamente –la Magistrada Alanis Figueroa lo ha considerado también así– el incremento de un 100% más adicional del 200% del monto involucrado que impuso el consejo general responsable, porque ese porcentaje, en su caso, se impuso o se estableció porque se tomó en consideración el dolo, dos veces para imponer otro 100%, se considera el dolo como un agravante.

El dolo, como ya precisé, no obstante ser en este caso un elemento de la conducta, se consideró para estimar grave especial e imponer el 200% del monto o del beneficio obtenido como sanción; además se volvió a tomar en consideración el dolo ahora como agravante de la infracción, no obstante que no tiene ese carácter e imponer un 100% más.

Y en este caso, como ya referí, debe partirse de la base de que el dolo en la especie es un elemento de la conducta que no puede ser tomado en consideración como un agravante, menos tomarlo en consideración en una segunda ocasión para imponer la sanción, pues ello resulta contrario a la prohibición de doble reprochabilidad con base en un mismo elemento.

En consecuencia, considero que lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral que realice una nueva individualización de la sanción, tomando como base el monto involucrado, esto es, el cien por ciento del beneficio obtenido e incrementando la sanción con sustento en la trascendencia que tuvieron los hechos o tuvo la infracción en este caso para el marco de fiscalización previsto en la Constitución y en la ley, sin exceder de un 100% más del beneficio obtenido, ¿por qué? Porque simple y sencillamente ese 100% más fue el que estimó el Consejo General, tomando en consideración el dolo para estimar como grave especial la conducta desarrollada para efectos del procedimiento de fiscalización.

Esto es que no puede ir, más allá de una sanción por un monto del 200%, el 100% en relación con el monto del beneficio obtenido y hasta un 100%, ya queda a criterio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la trascendencia que tuvo la conducta sin tomar en cuenta el dolo para determinar la gravedad especial, como lo hizo de la infracción.

Esto, tomando en consideración que el dolo, como mencioné con anterioridad y aunque sea reiterativo, para el presente caso es un elemento de la conducta que no puede considerarse como agravante para poder imponer, pues un cien por ciento más como se hizo en el caso.

El dolo como agravante, queda definitivamente declarado ilegal y, como consecuencia, la sanción a imponer no podrá ser mayor del 200% de ese monto involucrado. El 100% del monto involucrado hasta un 100% más. Esto sin que pase inadvertido que por estos mismos hechos esta Sala Superior en cuanto afectaron el modelo de comunicación democrática, esto es el proceso electoral, ya se impuso una sanción de 86 millones de pesos. Ahora lo propuesto aquí es que se vaya a imponer una sanción hasta del 200% de este beneficio obtenido.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Coincido con lo argumentado por el Magistrado ponente, porque esta Sala Superior siempre ha sido muy respetuosa de la distribución de competencias, y me parece que si nosotros hemos ya calificado como indebida la fundamentación del 200%, debido a la duplicidad del dolo en la consideración final, creo yo que ya con eso es suficiente para que el Tribunal revoque la determinación del instituto y como en muchos otros casos y precedentes se reindividualice con la debida fundamentación y motivación la sanción definitiva, y esto como atribución originaria del Consejo General, de la autoridad administrativa electoral corresponde a ellos determinar esta sanción definitiva, pero no con la argumentación que se dio, que se considera inadecuada y que nosotros la revocamos, sino con una nueva argumentación en caso de que la autoridad así lo determine.

De tal manera que creo que esto es lo mejor para que sea el Consejo General el que determine la nueva o redetermine cuál es el monto definitivo de la sanción a este partido político. Por eso acompaño el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones permítanme asumir un posicionamiento de frente al proyecto que nos pone a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos, si son tan amables.

¿Qué resolvemos? Es fundamental en el contexto del caso para un servidor. Estamos resolviendo la calificación de la infracción que a juicio del Instituto Nacional Electoral quedó acreditada por parte del Partido Verde Ecologista de México, en la perspectiva del Instituto al haberse apartado dicho partido del modelo de fiscalización que resguarda el artículo 41 constitucional, es decir, una vulneración a este modelo de fiscalización que establece nuestro texto constitucional.

Y, en esa perspectiva, al calificar la infracción, al individualizar la sanción, el partido político, a través del medio de impugnación que hoy nos toca resolver, cuestiona precisamente la falta de apego a la legalidad de la resolución del Instituto Nacional Electoral. Eso es lo que estamos resolviendo, a partir de esta conducta.

Decía la Magistrada Alanis en su intervención, a partir de la lógica que propone el proyecto, en lo que coincide el propio ponente, que no estamos debatiendo ya en esta oportunidad si la conducta o la existencia de la infracción y la imputación al partido político quedó o no acreditada, es decir, eso queda zanjado, si me permiten el posicionamiento, a partir de la lógica del Instituto Nacional Electoral y del propio proyecto del Magistrado Pedro Penagos.

En otras palabras, es decir, queda acreditada la existencia de la infracción y la imputación al partido político, es decir, que se apartó del modelo de fiscalización que estaba obligado a observar de frente al proceso electoral pasado.

¿En qué consistieron estas conductas que se atribuyen o la imputación que se atribuye al partido político en la perspectiva del INE? En no rechazar la aportación en especie de promocionales sufragados por las fracciones parlamentarias del propio partido, tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores.

Señala el Instituto que no realizó el partido político, a través de sus dirigencias y sus representantes actos tendentes a evitar la difusión de los mensajes en radio y televisión de los legisladores o actos encaminados a desvincularse de la conducta infractora. Tal omisión, en la perspectiva del Instituto, generó que se vulnerara el modelo de fiscalización. Es así lo que estamos debatiendo.

Pero pasamos al capítulo concreto del debate, que tiene que ver con la individualización de la sanción que propone el Instituto Nacional Electoral, califica la infracción, individualiza la sanción y esto es lo que estamos estudiando.

Sí se apegó al principio de legalidad que debe regir todo el sistema o el régimen de imposición de sanciones. Eso estamos revisando, es algo, permítanme ponerlo en estos términos, es algo cotidiano en el desempeño de los órganos jurisdiccionales que tenemos la oportunidad de revisar a los órganos, algunos formal y materialmente jurisdiccionales, y a órganos como el Instituto que tienen en sede legal la facultad de llevar a cabo procedimientos y de imponer sanciones respectivas. Esto es lo que estamos revisando, se apega o no a la legalidad la calificación de la infracción y la individualización que hace el Instituto.

Pero para revisar que se apegue a la legalidad, ¿a qué legalidad tenemos que ver que se apegue? Primero, a los artículos 14, 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 41. Ese es el resguardo que exigimos.

Para eso tenemos que asistir al artículo 458, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¿Y por qué? Porque ahí en este arábigo quinto se encuentra determinado cómo se individualizan las sanciones en esta clase de procedimientos, que es lo que nos ocupa.

Dice el 458, arábigo quinto: “Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una de esas sanciones es precisamente la que quedó acreditada en el caso. La autoridad electoral deberá, es decir, lógicamente como estamos en el *ius puniendi* hay una exigencia a la autoridad, para tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, es decir, todas las circunstancias que rodearon a la Comisión del Antijurídico deberán tomar en cuenta”. Pero destaca de manera puntual el 458 qué circunstancias se deben ponderar esencialmente.

Y nos dice el inciso a): “La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan. En cualquier forma las disposiciones de esta ley en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él”.

Ya nos da la pauta el legislador y nos dice: “Una vez acreditada la existencia de la infracción”, es decir, la conducta o el antijurídico que determina la Constitución o la ley en este caso, que se violentó al haberse obtenido recursos para las campañas de esta forma, y su imputación, que es la imputación de la conducta, pues es la forma de comisión de la conducta. ¿Y cuáles son las formas de comisión? Las formas de comisión de una conducta son dolosa o culposa y, a partir de las formas de comisión, determinamos a quién le debe ser atribuida la responsabilidad en la comisión de un antijurídico.

Eso es las formas de comisión.

Entonces, una vez concretizada la imputación, es decir, la forma de comisión dolosa o culposa y a quien se le atribuye, ahora sí deberíamos tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad. Es lógico. Es decir, es una conducta grave, en el caso concreto, el debate parte de que el modelo de comunicación, el modelo de fiscalización tiene sede constitucional; desde la Constitución con la reforma de 2014, pasada, al artículo 41 constitucional, a las bases del sistema electoral y que ha impactado en las leyes generales, se determinó hay que decirlo, resguardar desde la Constitución el modelo de fiscalización.

Entonces se tiene que tomar en cuenta la medida en que se vulneró en ese proceso electoral, a través de estos promocionales, la gravedad de esa responsabilidad.

Y dice: “La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta ley”. Es decir, cuando se individualiza tiene que tomar en cuenta la autoridad electoral en este caso ¿qué? Pues los efectos de cualquier individualización que es la ejemplaridad de la pena, pero fundamentalmente la disuasión de conductas de esta naturaleza, para que no se vuelvan a repetir, en este caso por ese partido político o por cualquier otro, conductas de similar naturaleza.

Eso es suprimir prácticas que infrinjan. La pena tiene que ser idónea para que no se vuelvan a presentar esta clase de conductas.

Y nos dice que para suprimir estas prácticas, se tiene que atender también al bien jurídico tutelado por parte de la norma, ¿cuál es el bien jurídico tutelado? Pues que en la obtención de recursos para las campañas políticas para la difusión de promocionales, se haga con los recursos que corresponden como prerrogativas a los propios partidos, que no se hagan por entes públicos y todavía más que no se hagan por entes privados o por financiamiento ilícito, que no es el caso de los que discutimos.

Una vez determinada la gravedad, fijada la supresión de prácticas y tutelado el bien jurídico se tienen que tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Eso lo damos por comprendido.

Las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, no es el caso, no lo consideró así el instituto, y finalmente el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de las obligaciones. Es decir, tendrá que tomarse en cuenta cuál fue el monto con que se benefició el partido político o el perjuicio que derivó del incumplimiento de esas obligaciones.

¿Qué tenemos que revisar en el caso? ¿Qué nos propone el proyecto del Magistrado Penagos? Si se respetó el principio de legalidad en la individualización y en la calificación, que está impuesto en el 458 de la codificación electoral.

Esto es lo que nos propone. ¿Y por qué nos propone esto? A esto se sintetiza el debate.

La Sala Superior ha edificado criterios jurisprudenciales que abonan para resolver, respetuosamente lo digo, el régimen sancionador en materia electoral. tenemos una tesis que establece que las multas, cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no sean las que corresponden por prerrogativas, que las multas no podrán ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancias, menor a la cantidad objeto del antijurídico. En eso tenemos una prosa ya en la Sala Superior, es decir, el monto o beneficio obtenido por el instituto político con la comisión de ese antijurídico no puede ser nunca menor, hay un tope, al beneficio obtenido.

En esa lógica es que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, cuantificó el monto del beneficio y determinó lo siguiente: 107 millones 485 mil 237 pesos. De manera que en la consistencia de nuestros criterios la sanción no podía haberse impuesto en una cantidad menor, y en esa lógica entiendo, queda confirmada la imposición de esa sanción.

Pero tenemos que entrar a ver cómo individualizó a partir de este monto, que hemos considerado legal o al que yo me afilio, que cumple el principio de legalidad, cómo determinó a partir de los 107 millones 485 mil incrementarlo.

Primero, por su gravedad y por otros elementos que explica el proyecto, en un 200%, es decir, 215 millones de pesos y después en un 300%, es decir, cómo llegó a esto y si se apega o no –permítanme la insistencia–, al orden constitucional y legal establecido en el régimen de sanciones.

Bueno, la responsable para imponer el doble del monto involucrado determinó, yo me permitiré leerlo: “Una vez que se estableció –voy a ser textual– el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta como una gravedad especial –explica el Instituto–, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25, numeral uno, inciso i), en relación con el 54, ambos de la Ley General de Partidos, la singularidad de la conducta, el objeto de la sanción a imponer en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro. Por los argumentos vertidos, este Consejo General considera que la sanción a imponer debe ser superior al monto del beneficio obtenido, es decir, superior a 107 millones y medio, en razón de la trascendencia de la norma trasgredida, al haber recibido una aportación de un ente prohibido. Procede, en consecuencia, a sancionar al partido con una sanción equivalente al 200% del monto involucrado”.

En el esfuerzo que hace la autoridad responsable, y lo digo puntualizándolo, en ese importante esfuerzo, considera –en mi perspectiva–, por supuesto, los elementos descritos en el artículo 458, que es a lo que refiere la Magistrada Alanís, es decir, pondera la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, pondera que hay que suprimir estas prácticas, pondera los bienes jurídicos tutelados, describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas, a partir del monto que determina.

Pero en ese conjunto de análisis que tiene que hacer el Instituto, en la parte, hay una porción que el proyecto lo fija de manera muy clara y que quiero compartir con ustedes, el Instituto dice: “Estos elementos, desde la gravedad hasta la forma, tiempo y modo de ejecución, no debe ignorarse que en el presente caso existió dolo para la obtención de recursos ilícitos por la promoción analizada, pues bajo el amparo de un ejercicio de rendición de informes legislativos se dio financiamiento a una campaña permanente y de sobreexposición del partido, lo que a juicio de esta autoridad constituye un agravante que incrementa la sanción establecida en el párrafo anterior en un 100% del monto involucrado. Lo describe el proyecto, lo comparto con ustedes.

Cuando está haciendo la imposición de sanción determina que el dolo constituye un agravante de la sanción. Esto es muy importante discutir qué son las agravantes de los antijurídicos, perdonen la expresión. Pues son las circunstancias que no alterando los elementos configurativos de un antijurídico incrementan la pena establecida para el mismo, esos son las agravantes; es decir, son circunstancias que la ley prevé, circunstancias que rodean al antijurídico, que no alteran los elementos que configuran a la infracción, pero que incrementan la pena establecido por el mismo precisamente por la cualidad de esas circunstancias, su naturaleza. Esa son las agravantes, respetuosamente.

En esa perspectiva no coincide el proyecto, en lo cual respetuosamente me afilio, en que se pueda considerar a la agravante o que se pueda considerar con esta calidad, es decir, como una circunstancia que incrementa la pena establecido al dolo, porque nos dice la autoridad, existió dolo para la obtención de recursos ilícitos y a partir de ese dolo lo volvemos a agravar, pasa a 200% y luego pasa a 300%, lo dice el proyecto, es lo fundamental. El dolo fue analizado o es analizado en la propia estructura del antijurídico cuando revisamos o estudiamos la imputación, es decir, la forma de comisión, dolosa o culposa, en este caso fue considerada por el Instituto como una omisión dolosa.

No es posible en las exigencias del principio de legalidad imponer una sanción como agravante a partir del elemento dolo como elemento decisivo o determinante. Por lo tanto, el proyecto propone que el incremento del 200 al 300% debe ser suprimido, por no tener esta naturaleza, es decir, y en eso coincidimos con el proyecto.

Pero también el esfuerzo del Instituto cuando impone la sanción del 100 al 200%, ya pasamos del 300 al 200, del 100 al 200, establece la gravedad o los elementos, para no repetirlos, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se individualizan las sanciones y los presupuestos, y establece de manera textual, yo lo hago sólo con el afán de compartirles mi punto de vista, establece que la existencia del dolo en el obrar el conocimiento de la conducta, es elemento para definir también o calificar la propia conducta.

¿Y qué propone el proyecto finalmente del Magistrado Pedro Esteban Penagos? O así lo entiendo. Establece que la imputación, es decir, lo que conoce nuestra ley como una vez acreditada la existencia de una infracción y de una imputación, es decir, las acciones u omisiones en este caso que se realizaron de manera dolosa, una vez estudiado en la estructura del antijurídico, el dolo, los elementos para calificar e individualizar la sanción, es decir, ya no pueden cuando se califica y se individualiza, alimentarse o integrarse el dolo para la calificación y para la individualización.

Y es que cuando se califica o se individualiza una sanción de esta naturaleza, el dolo, como ya queda inmerso en la conducta, es decir, si esta se realiza, esta omisión es dolosa o es culposa, la naturaleza de esa acción u omisión, eso sí es una circunstancia que se pondera al momento de imponer la sanción, la naturaleza de la acción u omisión, no el dolo en esa perspectiva.

En esa lógica el proyecto propone restar el agravante que está fundado esencialmente o estructuralmente en el dolo por las razones que explica el proyecto.

Y cuando califica o individualice la sanción el Instituto, atender a los elementos del 458 a los presupuestos y a la naturaleza de esa acción u omisión, no en esa perspectiva al dolo.

Y creo, coincido con el proyecto finalmente porque, si bien es cierto, ya no podrá calificarse el dolo con el agravante y, por lo tanto, determinarse en ninguna agravante, el instituto en la perspectiva de un servidor, por supuesto, tiene la facultad originaria porque a él le corresponde el resguardo del régimen de fiscalización que tiene sede constitucional a través de estos procedimientos, por lo tanto como autoridad con competencia originaria para la instrucción y para la decisión de esta clase de procedimientos es al que le corresponde calificar e individualizar la sanción.

Por eso coincido con la remisión al Instituto, para que a partir de este esfuerzo, que reconocemos está hecho, suprima o deje de lado el agravante o el dolo, que fue el que determinó en su perspectiva la agravante, que lo incrementó al 300, y al calificar y al individualizar la sanción lo haga conforme al artículo o a los lineamientos que determine el artículo 458, arábigo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No quiero dejar fuera del debate lo que ha expuesto la Magistrada Alanis, y lo que hemos expuesto en distintas sesiones privadas en que se ha confeccionado o que se ha desarrollado el debate de este proyecto.

Por supuesto que no ni el proyecto, ni la posición que asumo deja de reconocer que el Instituto a partir del 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hizo un esfuerzo en la individualización para determinar la gravedad de la conducta y hacer este ejercicio que a partir del monto o daño producido tomó en cuenta para llegar al 300%.

Lo que le estamos pidiendo es que apartándose de las consideraciones atinentes al dolo tanto en la calificación como en el agravante vuelva a determinar a partir del 458 de la manera en que está edificado la imposición de la sanción partiendo del tope mínimo de 107 millones y medio, porque constituye el beneficio o daño obtenido que determinó el Instituto Nacional Electoral.

Muchísimas gracias.

Perdón, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

De manera muy breve, porque han sido muy claros.

Acompañó el proyecto:

1.- Porque no se está exculpando al Partido Verde Ecologista de México por el antijurídico cometido y no hay discusión sobre ello.

2.- Hubo una doble consideración del dolo, lo cual es un error para la calificación del antijurídico, no puede ser parte de la conducta y agravante al mismo tiempo.

3.- El monto involucrado en la sanción se está confirmando, los 107 millones de pesos, y a partir de ahí tendrá que imponerse una nueva sanción; a partir de ahí es muy importante decirlo.

¿Por qué no en plenitud de jurisdicción? Ahí difiero de su Señoría, la Magistrada Alanis, aunque no deja de ser sugerente su postura. Es que, bueno, es una sanción administrativa, considero corresponde, como sabemos todos, a la propia autoridad administrativa y creo que es ella quien debe de individualizar la sanción de nueva cuenta y por eso es que me afilio al proyecto.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sólo para una acotación, votaré a favor de los resolutivos.

No he tenido intervenciones anteriores porque, a diferencia del criterio mayoritario, yo sí considero que hay violación al principio *non bis in idem*, pero es un tema que ha sido superado al resolver otros medios de impugnación similares.

Sin embargo, en mi opinión la revocación debería de ser para dejar al Instituto Nacional Electoral en plenitud de facultades para determinar si decide o no volver a sancionar, dado que ha impuesto sanción con antelación que ha quedado firme por los mismos hechos y sólo para el supuesto que yo considero inadmisibles de que se vuelva a sancionar, seguir los lineamientos que han quedado señalados en el proyecto de sentencia que se analiza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Si no hay más intervenciones, tome la votación Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me aparto del proyecto en los términos de mi intervención y presentaré un voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los puntos resolutivos del proyecto, con un voto con reserva que presentaré por escrito.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado, gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: el asunto fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular y con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, en tanto que él vota con los puntos resolutiveos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Mauricio.

En consecuencia, en los recursos de apelación 213, 214, 220 y 221, todos de 2015, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Compañeros, de no existir inconveniente por la vinculación que guardan los siguientes proyectos del orden del día, pediré se dé cuenta sucesiva y, en su caso, la discusión y aprobación al terminar las cuentas. Muy amables.

Señor Secretario, en ese orden, José Alfredo García Solís, apóyenos dando cuenta con el pie de proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Así es. Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propone acumular los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números 582 y 587 de 2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y por el Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la resolución recaída en los procedimientos especiales sancionadores 4 y 113 de 2015, relacionados con las denuncias promovidas por la difusión de notas periodísticas de tipo gacetillas durante el periodo de veda electoral en los Procesos Electorales Federal y Locales de 2014-2015, en los que se determinó la inexistencia de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos del Gobernador del Estado de Chiapas, y se dieron vista tanto al Congreso del Estado como al Órgano de Control Local por el incumplimiento al deber de cuidado del Gobernador y de su Director de Comunicación Social, respecto de diversas notas que fueron difundidas en el portal de internet del gobierno y que posteriormente fueron retomadas por medios impresos relacionados con las actividades gubernamentales del referido mandatario.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente sostuvo que para la actualización de la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional, era necesario acreditar la contratación entre el gobierno de Chiapas con los medios de comunicación.

En el proyecto se considera que la acreditación sobre la configuración de promoción personalizada no se encuentra supeditada a la existencia de un contrato, petición, solicitud u orden de publicación o difusión que un órgano de gobierno suscriba o presente ante algún medio de comunicación que hagan patente la adquisición de espacios publicitarios para la difusión de propaganda.

Luego de analizar las 322 notas periodísticas y las 345 operaciones entre el gobierno del Estado de Chiapas y los distintos medios de comunicación que fueron informados por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el proyecto se llega a la conclusión de que se cumple el elemento objetivo que no se tuvo por acreditado por la Sala Especializada responsable, porque con las notas se aparenta difundir notas relacionadas con distintos tópicos de interés general. Sin embargo, el contenido real se centró en difundir las actividades del servidor público de referencia, ya que se destacó el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, se refirieron sus declaraciones, además de que se incluyeron fotografías con la imagen del servidor público.

Consecuentemente, se propone declarar que el Gobernador y el Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas son responsables directos por violar la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en difundir propaganda con promoción personalizada durante la celebración de los procesos electorales locales y federal de 2014-2015, por lo que se propone ordenar a la Sala Regional Especializada que dé vista al Congreso del Estado para que proceda como corresponda respecto de la responsabilidad del gobernador, así como ordenar dar vista al Gobernador y al órgano de control de la entidad por la responsabilidad atribuida al Director de Comunicación Social referido. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alfredo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Domínguez Ulloa: Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia que pone a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 583, 585 y 586, todos de 2015, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que entre otras cosas declaró inexistente la contratación y adquisición de propaganda gubernamental a favor de Eruviel Ávila Villegas, gobernador del Estado de México, que presuntamente constituye promoción personalizada y utilización de recursos públicos con motivo de la publicación de gacetillas en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos.

En primer lugar se propone la acumulación de los recursos por las razones contenidas en el proyecto. En oposición a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, de la valoración individual y adminiculada de las gacetillas denunciadas no se advierte que se actualicen los elementos personal, temporal y objetivo para considerar que su difusión se trató en realidad de contratación y adquisición indebida de propaganda personalizada, contraria a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Al efecto no se colmó el elemento personal, ya que se bien se advierten imágenes que identifican al titular del Poder Ejecutivo local, ello se da en el contexto de los hechos descritos en la nota, colocándolo en una posición natural al evento respectivo en el que se plantea una problemática sin

resaltarlo, máxime que aparecen 82 gacetillas con otros personajes de la vida pública y política del país.

Asimismo, no se actualiza el elemento objetivo porque el propósito de los mensajes contenidos en las gacetillas es informar sobre diversas actividades realizadas por el gobernador del Estado de México, inherentes a los siguientes ejes temáticos: cuestiones partidarias, coordinación de acciones entre los gobiernos mexiquense y federal, asistencia en ceremonias conmemorativas, informes e inauguraciones, reuniones con la asociación civil y programas estatales en materia de salud, economía, social, seguridad pública, medio ambiente, educación y turismo, dentro del ejercicio de la libertad de expresión y periodística.

Por lo tanto, al no actualizarse los elementos personal y subjetivo resulta irrelevante que las inserciones se difundieran durante los procesos electorales federales y locales concurrentes, entre ellos el del Estado de México.

Finalmente, se consideran infundados e inoperantes los restantes motivos de disenso, de conformidad con las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida respecto de la existencia de la conducta consistente en la contradicción y adquisición de propaganda gubernamental que se traduzca en promoción personalizada y la utilización de recursos públicos por parte de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México.

Asimismo, se debe confirmar la sentencia impugnada por cuanto hace a las vistas dadas a la Legislatura del Congreso del Estado de México, al Gobernador de la mencionada entidad federativa y a la Secretaría de la Contraloría local, para que determinen lo conducente respecto de la falta al deber de cuidado que debieron observar tanto el titular del Ejecutivo Local, como el Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de la indicada entidad.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Ricardo.

Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, continúe por favor la secuencia de la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Gracias, Magistrado. Con su permiso.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 581 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador 3 de 2015, en la que se declaró inexistente la conducta atribuida, entre otros, a Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz, consistente en la contratación de adquisición de propaganda gubernamental que se traduce en promoción personalizada y uso parcial de recursos públicos.

Por otro lado, se ordenó comunicar al Congreso del Estado de Veracruz la falta de deber de cuidado del referido gobernador respecto de la publicación de siete boletines de prensa en donde aparece su imagen y nombre, replicados por los medios de comunicación.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque no quedó demostrada la contratación de adquisición de propaganda gubernamental que se hubiera traducido en promoción personalizada del gobernador, ya que tanto el gobierno de Veracruz como los medios de

comunicación involucrados negaron alguna relación contractual que hubiera motivado la publicación de las notas motivo de la denuncia.

Además, aun cuando se recabaron informes por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se informó que no era posible determinar que las operaciones encontradas y realizadas entre el gobierno de Veracruz y los medios de comunicación se relacionaran con las inserciones de prensa tipo gacetillas denunciadas.

Finalmente, en relación a que se responsabilizó al gobernador por su alta de deber de cuidado, queda intocado porque no fue controvertido por el partido recurrente.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Mis dos queridos colegas Ponentes, yo creo que tomo la palabra para obviar algo que ya se desprende de la lectura de la cuenta, es decir, hay dos proyectos encontrados con un tercero que es de la Magistrada Alanis, donde ella considera que hay una violación al artículo 134 constitucional, lisa y llanamente.

Los otros dos, con algunas variaciones, sostenemos que no la hay. Hay muchos detalles de por medio, pero lo que quisiera yo referirme es que estos son tres casos muy interesantes para poder definir el sentido del artículo 134 constitucional.

Ya lo hemos definido en otras Tesis, pero todavía falta mucho por aclarar, por determinar hasta dónde puede llegar el alcance del artículo 134 constitucional.

En principio, debo decir que me parece que el Congreso de la Unión no ha asumido la responsabilidad de legislar, de reglamentar el artículo 134 constitucional. Como lo dice la propia norma, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto.

Si no hay una respuesta legislativa de cómo debemos de entender el artículo 134 constitucional, solo podemos los Poderes Judiciales interpretarlo, pero de manera quizá deficiente, pero siempre en todo momento tratando de balancear los derechos de libertad de expresión, por un lado, la equidad de la contienda electoral por el otro, la neutralidad de los servidores públicos en el uso de los fondos, etcétera.

En principio no comparto el sentido de la Magistrada Alanis, porque su resultado final es darle vista a la Legislatura del Estado, este no es un efecto previsto en el 134. El 134 dice que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y el Título Cuarto de la Constitución es el Título que se refiere a la responsabilidad política de los funcionarios federales. Si bien los gobernadores son titulares del Poder Ejecutivo local, su posible transgresión del 134 implica una trasgresión a la Constitución Federal, no a la Constitución del Estado. De tal manera que por disposición expresa del artículo 134 debiera, en todo caso, darse vista al Congreso de la Unión para que éste defina la responsabilidad, la gravedad de la conducta y determine si efectivamente hay una trasgresión al artículo 134.

Yo entiendo los efectos de la propuesta de la Magistrada Alanis, porque comparto quizá con ella, seguramente me lo dirá, que la responsabilidad de los gobernadores de los Estados está definida en el artículo 108 de la Constitución: "Determinando que los gobernadores serán responsables por

violaciones a esta Constitución y a las leyes federales por el manejo, y las Constituciones de los Estados precisarán en los mismos términos para los efectos el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo o cargo o comisión.” Sin embargo, en el artículo 110 se especifica claramente, en el segundo párrafo, que los gobernadores, estoy obviando una descripción que hace muy detallada la Constitución de otros funcionarios, “sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos”. Pero en este caso la resolución, ¿La resolución de quién? del Congreso de la Unión, será únicamente de declarativa y se comunicará a las legislaturas de los Estados, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponde”.

Esto fue una reforma a la Constitución en los años 80’s, puesto que en esa época se veía que los gobernadores estaban sometidos por violaciones a la Constitución federal al Congreso de la Unión y eso era o se consideraba como un mecanismo de injerencia indebida de la Federación hacia la responsabilidad de los gobernadores.

Pero con esta disposición, en donde la responsabilidad política de los gobernadores por infracciones al artículo 134 sólo puede hacerse mediante comunicación del Congreso de la Unión a las Legislaturas de los Estados, no deja muy claro que el debido proceso legal para el propio Gobernador, teniendo una mayoría de su partido o siendo minoría de su partido en la Legislatura, goce de un juicio imparcial en materia de responsabilidad política.

Por eso, digamos que entiendo que en la resolución de la Magistrada se diga directamente o se envíe directamente a la Legislatura del Estado.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que haya alguna responsabilidad, el procedimiento que se debe seguir es conforme al Título Cuarto, es decir, es ineludible que en todo caso esa sentencia debe darse vista al Congreso de la Unión para que él calificando la gravedad, calificando los extremos de la acusación, pueda en su momento o posteriormente informar a la Legislatura del Estado y proceda conforme la Constitución federal y la Constitución del propio Estado.

Eso por lo que respecta –digamos– quién exige la responsabilidad de los gobernadores.

Esto debiera estar previsto en una ley reglamentaria del artículo 134, que no existe.

Y por eso, bueno, estamos tratando de solucionar el problema y la responsabilidad es una, la infracción a la Constitución es una infracción muy grave que no podemos nosotros obviar.

Por lo que respecta ya al involucramiento de los gobernadores, hay que referir que los gobernadores son titulares de un Poder, titular del Poder Ejecutivo. No es un servidor público normal; por ejemplo, el artículo 108 de la Constitución federal se refiere a otros servidores públicos que realizan sus funciones en las entidades federativas y estos servidores públicos se establecen con todos los que no leí, miembros del Poder Judicial de las entidades federativas, miembros de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas de los Estados, Tribunales Superiores de Justicia, del Consejo de la Judicatura Local, integrantes de los Ayuntamientos. Como se ve, la mayoría de los servidores públicos a que se refiere el 108 por el Título Cuarto de la Constitución son funcionarios públicos que integran órganos colegiados. El único que no es, aquí exceptuamos al Presidente, porque el Presidente es otro tipo de servidor público que merece otra consideración, pero como estamos hablando del Gobernador, es el único titular de un Poder y el Poder Ejecutivo a nivel federal y a nivel estatal es unimembre, es depositado en una sola persona.

En otras palabras, lo que haga un Gobernador lo hace el Poder Ejecutivo, y lo que hace el Poder Ejecutivo sólo lo puede hacer el Gobernador. De tal manera que como dice el propio 134, la llamada

propaganda de comunicación social que difundan los Poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, de orientación social.

Por cierto, remata el párrafo que en ningún esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos efectivamente, pero de qué otra manera se va a identificar el Poder Ejecutivo de un Estado si no es por su titular, porque no existe otro titular que el Poder Ejecutivo.

Como se dice en el análisis de las notas que tanto en el caso del Magistrado Penagos como de un servidor se hizo exhaustivamente, evidentemente aparece el nombre y la imagen del Gobernador, pero fundamentalmente lo que destaca es la política social que está, la información sobre la política social que está desarrollando. No puede ser de otra manera porque lo hace él, y él es el único que representa a ese poder. Aparece su imagen ciertamente porque él es el titular y la verdad ES QUE PARA QUE ESTO ESTÉ DEBIDAMENTE ACREDITADO como una violación al 134, yo supongo que una buena ley reglamentaria del mismo artículo podría decir que está terminantemente prohibido que aparezca la persona, aunque evidentemente cuando se diga “el titular del Poder Ejecutivo”, sabrá inmediatamente quién es el titular, quién es el gobernador. Y aparezca o no aparezca es intrascendente, porque en realidad el público del estado sabrá precisamente de quién se trata.

Ya no digamos que el objeto de la información es absolutamente, en mi opinión informativo, de fines institucionales, educativos o de orientación social. Hay salud, hay mensajes de salud, además de que en estas notas periodísticas aparecen cuestiones que son producto de boletines de prensa, que el propio Poder Ejecutivo difunde.

Si los boletines de prensa van a estar prohibidos, que se prohíban en la ley, es legítimo, en todo caso, prohibirlos, pero de una interpretación sin ley, para fincar una responsabilidad constitucional tan grave, me parece que no podemos nosotros suponer lo que el propio Legislativo no ha querido suponer en una ley reglamentaria.

Estamos hablando de responsabilidad política y la responsabilidad política, desde 1870 tiene que estar expresamente determinada en ley, tanto, que Benito Juárez tuvo que promulgar en uso de facultades extraordinarias un decreto de responsabilidad para poder hacer prosperar la responsabilidad política por violaciones a la Constitución de 1857.

De tal manera que creo yo que no podemos asumir, aunque haya suspicacias, aunque haya, es -como diría el Magistrado Nava- es un asunto de transparencia, es un asunto informativo, es un asunto de que el gobernador si inaugura obras públicas, tiene que dar a conocer la obra pública, fines institucionales.

Ahora, si no se quiere que conozca esa obra pública, que se prohíba en la ley, definitivamente puede hacerse, pero yo creo que es una garantía de cualquier inculpado, y aquí sería un servidor público inculpado de responsabilidad política, que sepa de antemano qué se puede hacer y qué no se puede hacer.

Y está tal como está el artículo, pues creo yo que si bien debe exigirse responsabilidad a los servidores públicos, tampoco los vamos a someter al *ius puniendi*, nada más porque en un momento un tribunal determine así hacerlo.

La problemática es muy grande, y próximamente será publicada por la Biblioteca Jurídica de Editorial Porrúa un libro sobre el artículo 134 con una propuesta legislativa que creo que está configurado por muchas de las resoluciones de este Tribunal, y que un servidor, junto con otros secretarios de mi Ponencia ayudaron a configurar. Esto con el deseo de poder contribuir y no de decir ni de cerrar la puerta del 134, para que se exija responsabilidad.

Pero la responsabilidad debe de tener un principio de legalidad, y si no hay ese principio de legalidad entonces es venganza, o es interpretación, o será de cualquier otra manera llamado, pero no responsabilidad política.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Para hechos, porque me invita con amabilidad el Magistrado González Oropeza al mencionarme. Creo que tenemos conceptos muy distintos en lo que es la transparencia. La transparencia significa tener a disposición del público información que es pública, informar es distinto, comunicar es distinto y promocionar la imagen en contravención del artículo 134 de la Constitución es muy distinto.

Con mucho respecto el antijurídico que es objeto de estos tres asuntos nada tiene que ver con la falta de una ley reglamentaria, perdóneme usted. De lo que se está viendo, es si las gacetillas que aparecen en medios de comunicación son producto del trabajo informativo y de comunicación de los periódicos o son una promoción que paga indebidamente el gobierno del Estado en estos tres casos.

Nadie habla de prohibir boletines de prensa, sería un absurdo monumental.

Creo, con mucho respeto, que no tiene qué ver ello con el asunto que se discute.

Los servidores públicos estamos obligados a informar. Tenemos que comunicar qué es lo que hacemos, tenemos que contestar a las solicitudes de acceso a la información, tenemos que ejercer nuestras funciones de manera transparente. Esto no tiene que ver con el hecho de que un servidor público promocione su imagen en contravención con el artículo 134 de la Constitución.

Con mucho respeto tampoco comparto la afirmación de que los gobernadores son funcionarios públicos no normales y tampoco comparto el hecho de que un acto de la Administración Pública no sea imputable al Ejecutivo, y creo que puede replicarse tanto para las presidencias municipales como para los gobiernos de los Estados y la Presidencia de la República.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: También para hechos. Yo tomaría muy en serio lo que está diciendo el Magistrado Nava, como siempre lo hago, porque él es la personificación de la transparencia; él participó en la ley varias veces y en toda las leyes y atiende y asiste a conferencias en los estados y por eso yo, me merece todo el respeto.

Sin embargo, todas las afirmaciones que hizo están basadas en juicios de valor, que eso sí yo no comparto, juicios de valor en el sentido de que presume que los gobernadores adquirieron de alguna manera toda esta propaganda. Eso no está probado en autos.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado. Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

No presumí nada, agradezco, los respetos son recíprocos. No, lo que estoy diciendo es que no tiene que ver la *litis* del asunto con transparencia, no tiene nada que ver.

La *litis* del 134 es: hay una promoción indebida con el manejo de recursos públicos de parte de los gobiernos de los estados al contratar de manera prohibida para que se propague su imagen y hay algunos elementos para presumirlo, pero ese es el objeto de la *litis*. No tiene que ver, con mucho respeto, con acceso a la información y con transparencia, o preguntaría: ¿Cuál sería la relación? No la encuentro, de verdad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Los boletines de prensa. Los boletines de prensa se hacen con un objetivo: divulgar, dar a conocer lo que se hace por el gobierno. Ahí está la relación.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pero con la transparencia no hay relación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos. ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor. Gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Como se desprende de la cuenta de los tres asuntos que se someten a nuestra consideración y de la intervención del Magistrado González Oropeza, efectivamente, tenemos propuestas que se oponen en cuanto al sustento de lo que se entiende como promoción personalizada de los servidores públicos en contravención de las obligaciones o las restricciones establecidas en el artículo 134 constitucional, y subrayo restricciones constitucionales, y sobre la forma de acreditar los elementos objetivos, materiales y personales para la configuración de la falta y, por ende, responsabilidad de los servidores públicos.

En el proyecto que yo someto a su consideración, determino que los servidores públicos incurren en una violación constitucional o responsabilidad constitucional por apartarse del artículo 134. Se trata de tres asuntos muy similares que involucran la misma conducta, que es la promoción personalizada de tres Gobernadores y de lo que las partes actoras consideran difusión de gacetillas con propaganda personalizada de los gobernadores y en la conducta se involucra a los representantes de comunicación social, me permitiría referirme a los tres asuntos.

Quisiera señalar que son asuntos complejos me parece importante destacar, que se integraron sendos procedimientos especiales sancionadores incoados precisamente en contra de estos tres Gobernadores: de Veracruz, de Chiapas y del Estado de México, los servidores públicos responsables de las áreas, y los órganos de Comunicación Social de los correspondientes gobiernos precisamente en todos estos procedimientos por contravenir o por violar los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional por la difusión de promoción personalizada con motivo de la publicación en periódicos de circulación nacional, regional y estatal, inserciones conocidas como gacetillas que contienen nombre, cargo, imagen de servidores públicos y después me referiré a la temporalidad en que hacen estas inserciones, publicaciones y la vinculación y posible afectación a la utilización neutral de los recursos públicos, que si se viola este principio, pudieran incidir en los procesos electorales y, por ende, en la equidad en la contienda.

Estos asuntos, como ya señalaba, han llegado a esta Sala Superior en dos y hasta tres ocasiones que no hago esta referencia cuantitativamente hablando sino que en las sentencias precedentes, esta Sala Superior ordenó a la Sala Especializada profundizar en las investigaciones. Llevar a cabo diligencias, vincular a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral para allegarse de mayores elementos para poder resolver el fondo del asunto.

Quisiera destacar esta labor de investigación reflejada en la integración de los expedientes realizada por la autoridad instructora, porque a partir de ella, contamos con elementos necesarios, por primera vez, que nos permiten si bien no en todos los casos llegar a una convicción plena en donde se vincule específicamente el pago del gobierno del estado a un medio de comunicación impreso por una gaceta por un día en concreto, pero sí está acreditado el pago de los gobiernos de los estados por difusión institucional en las publicaciones impresas que coinciden con estos periodos.

En el proyecto que se somete a su consideración se hace perfectamente esta distinción porque lo que está acreditada es la violación al 134 constitucional por la promoción personalizada del servidor público. Pero también está acreditado que hay un gasto enorme de los gobiernos de los Estados para inserciones pagadas en los medios de circulación impresos nacionales, regionales y estatales, para difusión institucional.

Analizaré qué se diferencia de este asunto respecto de los proyectos que se nos someten a nuestra consideración en donde se señala que por no haber una estrecha o directa vinculación del contrato con cada una de las publicaciones de las gacetas, entonces no hay responsabilidad y se libera la falta a los servidores públicos por haber cometido la falta de promoción personalizada. Me parece que no tiene que ver una cosa con la otra. Pero quiero entrar a detalle más adelante.

Estos asuntos son de gran trascendencia porque precisamente lo que estamos haciendo es garantizar la vigencia de la práctica de los principios de neutralidad e imparcialidad con la que deben de conducirse los servidores públicos, para que en todo momento, precisamente, se garantice esta obligación constitucional de que se difunda propaganda gubernamental, digamos, la obligación constitucional de no derivar recursos públicos para la difusión de propaganda gubernamental que precisamente implique la promoción personalizada de ellos mismos.

Entonces la materia de estos asuntos se centra en determinar si estas publicaciones denunciadas, a manera de gacetas en medios de comunicación, que contiene imagen, nombre, cargo de los gobernadores de las tres entidades encuadran o no en la prohibición constitucional de que se difunda propaganda gubernamental que implique promoción personalizada.

Eso es lo que estamos resolviendo: ¿Hay o no promoción personalizada de los servidores públicos? Desde mi perspectiva, Magistrados, en estos tres asuntos se actualiza la violación al artículo 134 constitucional. Pero además esto lo sustento en nuestros propios precedentes, porque bien dice el Magistrado González Oropeza, no el legislador, el Congreso no ha querido aprobar la ley reglamentaria al 134 constitucional.

Por cierto, aprovecho aquí para señalar que nosotros empezamos, tanto el INE como esta Sala Superior, resolviendo la responsabilidad de los servidores públicos, pero expresamente señalamos en varias sentencias que al no existir sanción expresa en la ley, no podía sancionarse a ningún servidor público por la violación al 134.

Varios asuntos nuestros así salieron y el INE, entonces IFE, al resolver estos procedimientos, antes de que existiera la Sala Especializada citaba neutras sentencias. Decía: No hay ley reglamentaria, no se puede sancionar.

Pero en esta Sala Superior se fue avanzando y se llegó a dar vista a los congresos de los Estados. Por cierto se acaba de aprobar una tesis el pasado 16 de marzo, en donde yo voté en contra de esa Tesis y me aparté en los primeros proyectos en los que se dio vista a los Congresos de los Estados porque precisamente yo decía o yo consideraba que no eran competentes para conocer de la falta electoral, pero así avanzó la Sala en el sentido de considerar que era un procedimiento de responsabilidad distinto al que nosotros estamos resolviendo por la vía electoral.

El rubro de esta Tesis es: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. Y es el caso concreto, es un asunto del Estado de Tlaxcala, el Magistrado Ponente de ese precedente fue el Magistrado Nava y precisamente se sustenta en este precedente.

Pero hay otros, recuerdo muy bien uno inclusive del Gobernador de Veracruz, en que se dio vista al Congreso del Estado, y el Congreso lo sanciona con una multa de 30 mil pesos, por una falta electoral calificada por el Instituto y por esta Sala Superior.

Al carecer de una ley reglamentaria, esta Sala Superior ya avanzó en dar vista a los Congresos porque de cierta, es la única forma que hemos encontrado en que se conozca la responsabilidad de los servidores públicos que no tienen un superior jerárquico como la Ley Electoral establece para dar vista de la falta en que incurrió el propio servidor.

Bueno, regreso a las gacetillas, perdón este desvío pero me pareció interesante. Retomando el análisis de las gacetillas en medios de comunicación escritos, impresos y en redes sociales también, contienen tanto la imagen, el nombre, cargo de los gobernadores de las tres entidades involucradas y para mí sí violan la prohibición constitucional del 134.

Esta Sala ha considerado que para acreditar la violación al 134 en materia de difusión de propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada se deben actualizar los tres elementos: el personal, el temporal y el objetivo y material.

El contenido de los párrafos séptimo y octavo del 134, en los que se establecen precisamente los principios de imparcialidad y de neutralidad y las prohibiciones ya referidas, no señala como condición para actualizar una violación a esas disposiciones la acreditación de un nexo contractual entre el servidor público o el órgano de gobierno correspondiente con el medio de comunicación que difunda la propaganda respectiva.

Tampoco se impone como elemento la acreditación de la erogación por parte del órgano de gobierno o el propio servidor público o de algún tercero, porque lo que se tutela es precisamente evitar que por investidura del cargo que se desempeña puede utilizarse un elemento para promocionar la persona, a su persona del propio servidor público, o si ya estamos en el tema de afectar la neutralidad, no utilizar los recursos de manera neutral y afectar el proceso electoral, entonces ya estaríamos en una situación distinta, pero esto no lo exige el propio artículo 134 constitucional para que se acredite la falta.

Cuando en la propaganda gubernamental se promociona de manera personalizada a un servidor público se está afectando precisamente la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y si esto se vincula con los procesos electorales, como lo ha resuelto esta Sala Superior, se puede vincular y se le asocia a los servidores públicos y a los actos de su gobierno y a los logros obtenidos de su gobierno con las propuestas, planes y programas de los partidos políticos que los postulan. Ahí tenemos que estar al caso concreto.

Esto lo traigo a colación y está en el proyecto, porque cuando la propaganda que implique promoción personalizada de un servidor público carezca de referencia directa al proceso electoral o no sea posible deducir la relación de esta propaganda personalizada con la elección o el proceso electoral, esto no es necesario para actualizar la violación por la promoción personalizada, porque la afectación se puede acreditar claramente. Y precisamente ahí entra la ponderación del juzgador precisamente para determinar si los hechos denunciados acreditados y que trasgreden la provisión constitucional también pudieran tener afectación en un proceso electoral.

Tal y como lo comentamos en algunas sesiones previas en las que fuimos discutiendo estos asuntos que han sido complejos, a mí me recordó mucho cuando resolvimos y discutimos los expedientes de apelación en el 2011, conocidos como los de infomerciales.

Si bien es propaganda en medios de comunicación electrónica, precisamente la prohibición constitucional es a que los partidos y candidatos difundan mensajes en radio y televisión en tiempos distintos a los otorgados por el Estado.

Nosotros resolvimos que no se tenía o no se requería tener por acreditada la existencia de un contrato, solicitud, orden o difusión, pero es lo mismo, es una difusión indebida o adquisición indebida.

De hecho, esos precedentes, son la fuente de la última reforma constitucional, aquella posterior a la aprobación de las reformas constitucionales de junio aprobadas por el Constituyente, la que manda el Presidente de la República, para cambiar en el artículo 41 “Contratación” por “Adquisición”, porque precisamente nosotros vinculamos a que no era necesaria la existencia o no se requería tener por acreditada la existencia de un contrato, solicitud de orden de difusión. Se trata de medios impresos pero no podemos condicionar el que se acredite la promoción personalizada del servidor público a que exista un contrato o una prueba de que el servidor público pagó.

Es la aparición del nombre, la imagen, los programas del servidor público que nos lleven a considerar que se trata de una promoción personalizada, y en ese asunto están involucrados también los tiempos.

Insisto, es una situación similar, me queda claro, es partidos, candidatos y medios electrónicos, pero es similar en cuanto a que no se requiere la prueba del vínculo o existencia contractual.

El estudio de presuntas violaciones al 134, luego entonces atiende o debe de atender a la hipótesis de que un medio de comunicación difunda propaganda encubierta, simulando presentar ante ciudadanía como información periodística, noticiosa, con el propósito de promocionar de manera personalizada a un servidor público.

En la propuesta que someto a su consideración, planteo para acreditar la violación al 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución, en la modalidad de difusión de propaganda que contiene promoción personalizada del servidor público, esa es la conducta por la que se está denunciando a los servidores públicos, deriva directamente de que se desprendan los elementos siguientes: se difunde información en la que se señala el nombre y cargo del servidor público; se precisa y destaca en los actos de un servidor público en el ejercicio el cargo o se hagan referencia a los planes, programas o acciones del gobierno impulsadas por el servidor; que la información se acompañe de fotografías o elementos gráficos que tengan por objeto destacar la imagen, nombre, cargo del servidor; que el medio de comunicación se abstenga de precisar la fuente, reportero, corresponsal que presenta la información; que la cobertura de los actos realizados por el servidor público resulte de tal magnitud que sea posible advertir la existencia de una difusión sistemática tendente a promocionar a la persona frente a la ciudadanía; que se difundan también, por ejemplo, actos de menor relevancia, que se realice de

manera periódica, reiterada; que la información sea sujeta a escrutinio, guarde características similares con la propaganda comercial que se difunde por el medio de comunicación; que la información se difunda en distintos medios impresos y tengan similitudes en la redacción; que la información de la imagen y nombre del servidor se presente de manera sistemática, permanente en las notas cuando el contenido de la nota por el fondo del mensaje pueda prescindir de la imagen o nombre del servidor público, y además para determinar la existencia o no de la violación a la señalada previsión constitucional se pueda tomar en consideración como elementos adicionales no necesarios el que también existan constancias de estas relaciones o vínculos contractuales entre los medios de comunicación, el órgano de Gobierno al que pertenece el servidor público que se promociona, porque estos vínculos administrados a todo el análisis de la propaganda del servidor público nos llevan a la convicción de que se trata de una promoción personalizada.

Teniendo por acreditada la existencia de la violación constitucional de la promoción personalizada de los servidores públicos, quiero agregar que en todos los casos las publicaciones se llevaron a cabo durante los procesos electorales o en los meses inmediatos anteriores.

Y por cuanto hace al elemento objetivo o material que se acredita en cada uno de los tres casos, en el proyecto que yo someto a su consideración hago un análisis puntual y pormenorizado de cada una de las publicaciones.

Se analizan las publicaciones que tuvieron por objeto realizar la promoción personalizada del gobernador porque contienen el nombre del funcionario, el cargo, se refieren a acciones de gobierno, contienen la imagen del servidor público.

Se establece en cada una de las notas la temporalidad, es decir, cuándo fue difundida, cuando se trate en los meses previos al inicio de los procesos electorales federal y local en el Estado, durante el proceso electoral, durante las precampañas y campañas electorales, toda vez que se difundieron entre el 14 de junio de 2014 al 15 de abril de 2015. Se hace el análisis pormenorizado de cada una de estas inserciones.

El Proceso Electoral Federal de 2014-2015 inició el 7 de octubre del 14 y las precampañas el 10 de enero, concluyeron el 18 de febrero y las campañas tuvieron verificativo del 5 de abril al 3 de junio.

En cuanto al Proceso Electoral Local fue del 7 de octubre, inició el 7 de octubre del 14.

La difusión de 260 notas publicadas en el medio de comunicación impreso regional denominado Tabasco Hoy se realizó durante todo el periodo antes señalado.

La difusión de 62 notas en los medios de comunicación nacional se realizó entre los meses de septiembre de 2014 a marzo de 2015, procesos electorales.

Y las notas difundidas a través de los portales electrónicos se consultaron y certificaron el 5 de febrero del 2015.

Respecto del aspecto cuantitativo de las publicaciones, que no es el definitorio pero si es importante, se publicaron en medios impresos un total de 322 notas en los términos siguientes: 263 en un periódico regional y la difusión se realizó del 14 de junio al 14 de abril; 32 notas en otro periódico nacional; 14 en otro periódico nacional; 9 en otro periódico nacional y otras 7 en otro; 10 notas en portales electrónicos en distintos medios de comunicación y una nota, bueno sí, distintas notas en medios electrónicos; 260 notas publicadas en el periódico Tabasco Hoy se difundieron dentro y fuera del territorio que ocupa el Estado de Chiapas, y según lo informado por el propio medio de comunicación la distribución de éste se realizó en el Estado de Tabasco y municipios conurbados de Chiapas, Veracruz y Campeche, se trata de notas que además rebasan, como lo ha señalado esta Sala

Superior, la jurisdicción en la que se desempeña el servidor público y eso lo hemos hecho en los informes de los servidores públicos, aquí estamos hablando de promoción personalizada.

62 notas correspondientes a distintos medios de comunicación se difundieron dentro y fuera del Estado de Chiapas; 10 notas difundidas a través de portales de internet, de medios de comunicación y del gobierno eran susceptibles de consultarse dentro del territorio de la entidad federativa y en el resto del país.

No quisiera seguir con todos los detalles porque están en el proyecto que someto a su distinguida consideración, pero yo no tengo la menor duda, Señores Magistrados, que a partir de los hechos probados en los tres asuntos se cumple perfectamente con el elemento objetivo porque todas las publicaciones difundidas se aparenta presentar a la ciudadanía noticias relacionadas con distintos tópicos de interés nacional o general, pero el contenido real se centra en difundir las actividades del servidor público de referencia. En cada caso se destacan estos elementos.

Para mí cobra especial relevancia el hecho de que las publicaciones se verificaron en distintos medios de comunicación escritos, regionales, nacionales, con distribución en varias entidades federativas aunado a que también se realizó en los distintos portales de los medios de comunicación.

En la gran mayoría no se atribuyó la autoría de las notas a ningún sujeto en particular, no se trata de información generada por los prestadores de servicios o colaboradores de los medios de comunicación, no se publicó la referencia al autor correspondiente y por eso con un grado de certeza las publicaciones estuvieron por objeto difundir la propaganda que implicó promoción personalizada.

Quiero cerrar mi intervención diciendo que todo esto que he señalado lo retomo de precedentes de esta propia Sala. Nosotros ya hemos hecho esfuerzos, inclusive fuimos hasta conservadores cuando tratamos de, o avanzamos en identificar las gacetillas como una forma de inserción pagada por parte de los servidores públicos en los medios de comunicación impresos. Pero todos estos argumentos los retomo de nuestros precedentes.

Para muestra un botón, quiero señalar tres inserciones: “El gobernador: emprendedoras, en dos años más de 44 mil microcréditos a chiapanecas que trabajan por su cuenta. 50 mil mujeres cuentan con negocio propio en Chiapas gracias a este programa”. El nombre del gobernador, la imagen en precampañas electorales.

“Benefician con útiles y uniformes a 20 mil alumnos. Gobernador de Chiapas destacó avances en el desarrollo de la región Soconusco”. Nombre, imagen, precampañas electorales.

Para mí, señores magistrados, estamos ante un caso de promoción personalizada de los servidores públicos y en cada una de las gacetillas que se analizan en mi proyecto. También se señala sí se trató de gacetillas difundidas o publicadas durante el período no permitido en nuestra Constitución y en la Ley.

Por cierto, esta Sala Superior resolvió que tratándose de propaganda gubernamental quedaba restringida al inicio de los procesos electorales. Es mi posición, Magistrado Presidente, y por lo tanto me apartaría de los proyectos que someten a nuestra consideración el Magistrado Penagos y el Magistrado González Oropeza.

Mi proyecto es en el sentido de tener por acreditada la violación al artículo 134 constitucional por los servidores públicos denunciados, dar vista al Congreso del estado y a la Contraloría u órgano equivalente por lo que hace al gobernador y por lo que hace a los responsables de Comunicación Social.

Me quedé pensando con la propuesta que hace el Magistrado González Oropeza si se debía dar vista al Congreso, por tratarse de una responsabilidad de un Gobernador y que no sería competente el

Congreso del Estado. Creo que lo discutimos ya en alguna anterior ocasión y yo quedé como minoritaria en esa situación precisamente por el tema también de que no estaba regulado la violación o la sanción, prevista la sanción por violación al 134 constitucional, y la Sala avanzó hacia los Congresos locales. Es por eso que someto a consideración de esta Sala la vista al Congreso estatal, retomando los precedentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

El Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sólo para aclarar que no es tanta propuesta mía, sino es disposición expresa la Constitución. El Título Cuarto de la Constitución es responsabilidad ante el Congreso de la Unión, no ante las Legislaturas, y esto ya a su vez, y esto también ya lo hemos discutido, y también de alguna manera la votación ha sido desfavorable a este punto de vista, pero creo que ahí sí no podemos ir en contra del texto de la Constitución.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Un tema sumamente complejo en el que efectivamente hay varios precedentes en el sentido que ha señalado la Magistrada María del Carmen Alanis. Sin embargo, yo no he coincidido con ese criterio mayoritario. Permanentemente he mantenido un voto diferenciado. Las llamadas gacetillas, es cierto, tienen un formato especial. Es verdad que muchas veces no aparece el autor de la nota o de la fotografía, y que esto ha llevado a la conclusión de que se trata de promoción personalizada pagada por los servidores públicos. En este caso por tres gobernadores del Estado de Chiapas, Veracruz y Estado de México.

Sin embargo, yo no he coincidido en concluir que es promoción personalizada pagada por los servidores públicos sólo porque aparece en un formato especial o porque además del formato no hay un reportero que se haga responsable de la nota correspondiente.

Y ante esta circunstancia está además el derecho a informar y el derecho a la información. ¿Les vamos a dictar lineamientos a los medios de comunicación social impresos de cómo publicar las noticias?

¿Cuál sería el fundamento constitucional y legal para decirles a las personas morales responsables de estas publicaciones cómo publicar las noticias?

Decimos que aparentemente son notas de interés común de los ciudadanos, pero que, sin embargo, en el fondo existe promoción personalizada de los servidores públicos.

Estaríamos hablando de actos simulados y el acto simulado habrá que demostrar que es acto simulado, habrá que demostrar que efectivamente los servidores públicos han pagado o contratado esta forma de publicación para la promoción de su imagen.

En todos los casos que ahora analizamos se niega esta contratación, este acuerdo de voluntades bajo la denominación que se le quiera dar y no hay ni siquiera pruebas indiciarias para poder llegar a la

conclusión de que, efectivamente, las notas se han publicado por encargo de los servidores públicos denunciados.

No tenemos en los expedientes pruebas indiciarias cuando menos para poder llegar a esta conclusión que, en consecuencia, se vuelve una inferencia, una deducción del razonamiento que hacemos a partir del análisis correspondiente.

De ahí que yo no comparta la propuesta de considerar responsables de hechos ilícitos a los servidores públicos.

Es cierto que existe esta prohibición de propaganda gubernamental personalizada en la que aparezca el nombre, la imagen y el cargo del servidor público correspondiente, pero no se trata de propaganda gubernamental la que ha sido objeto de denuncia; son notas periodísticas, notas en periódicos de circulación o diarios de circulación nacional, estatal o regional.

Que se pudiera demostrar, habría que tener los elementos de convicción necesarios para llegar, aun cuando fuese de manera indiciaria a la convicción de que se trata de publicidad pagada y no de información que los medios de comunicación hacen a la sociedad. Sólo a partir de inferencias yo no puedo llegar a la conclusión de establecer responsabilidad a cargo de los servidores públicos y menos aún de llegar a la posibilidad de imponer una sanción.

En muchos de estos casos hemos visto y tenemos las pruebas en los expedientes de que se trata de notas, de datos, de fotografías que los reporteros han tomado del portal del Gobierno de la entidad correspondiente; también se va a prohibir al Gobierno de los Estados que hagan la publicidad de la actividad que llevan a cabo, y más aún en redes sociales cuando es en el portal correspondiente en donde se hace esta publicidad, con qué fundamento se puede llegar a este extremo.

De ahí que yo haya propuesto un proyecto que ahora se retoma en su esencia en el caso del recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador 583. No existe la infracción, fue la propuesta que en su oportunidad hice y que fue rechazada por la mayoría de esta Sala Superior en Sesión Pública del 3 de febrero de 2016 y returnado a otra Ponencia, y ahora el proyecto que se presenta llega a la misma conclusión, no existió infracción y, por tanto, no procede la sanción.

Se propone un punto resolutivo en el que se considera que el Gobernador del Estado y el responsable de Comunicación Social de la entidad incurrieron en infracción a su deber de cuidado y de cuidarse para que esa información que aparece en el portal del Gobierno del Estado no se convierta en publicidad que pudiera considerarse promoción personalizada del Gobernador de la entidad.

Nada más que quisiera saber en dónde está el fundamento constitucional o legal del deber de cuidado. No existe. En consecuencia, no puede haber ilícito en donde no hay una norma infringida, y si no hay norma infringida pues tampoco se puede pretender la sanción a los servidores públicos que fueron denunciados.

En fin, es un tema que hemos analizado, en donde ahora veo con gusto que se empieza a variar el criterio, porque efectivamente el criterio mayoritario había sido el citado por la Magistrada Alanis y ahora creo que estamos en otra línea de reflexión, de pensamiento y de conclusión, en donde consideramos que estas gacetillas no son promoción personalizada de los gobernadores y de los responsables de Comunicación Social, que fueron denunciados.

De ahí que votaré a favor del proyecto que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López de manera parcial en el proyecto que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza y en contra del proyecto que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Reaccionando a lo que señala el Magistrado Flavio Galván, que comparto al cien por ciento, recuerdo que votamos en contra su proyecto y estamos presentando una propuesta en el mismo sentido, no entiendo por qué, bueno, sí entiendo, esta es una nueva reflexión, como bien apuntó el Magistrado Galván. Me parece claramente contradictorio que si la determinación es que es inexistente la falta, entonces en dónde está el deber de cuidado que los servidores públicos, en este caso el gobernador y el responsable de Comunicación Social debían tener, respecto de lo que se publicaba en la página de Comunicación Social o en la página de internet oficial institucional, pues si no hay falta, si no hay promoción personalizada, entonces ¿qué debieron de haber cuidado?

Me parece que ahí estamos en una clara contradicción, y para mí está acreditada la promoción personalizada de los servidores públicos ya señalados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, permítanme nada más fijar un posicionamiento de frente a los proyectos. Por supuesto, si me lo permiten.

Es un tema, creo que está de más decir complejo, porque lo que estamos analizando es los principios que resguarda el artículo 134 de la Constitución federal en cuanto a la prohibición dirigida a todos los funcionarios públicos, a todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, de los tres niveles de gobierno, los Poderes del Estado mexicano de a través de los medios de comunicación, en este caso impresos, se comprenden todos en el modelo lógicamente se hagan promoción personalizada, es decir, que potencie su imagen pública de manera esencial a través de los recursos públicos de que disponen para las propias tareas que están regladas en el artículo 134 constitucional.

Los recursos públicos tienen que manejarse o destinarse a los fines constitucionales que orienta el 134 constitucional, y dentro de ellos como principio a los fines específicos para los que fueron presupuestados.

Es un debate, lo han dicho ustedes, que se da a partir de velar o resguardar el principio constitucional o el resguardo constitucional, perdón que se encuentre en el artículo 134 la falta de regulación legal, que determine cuando se están en estas hipótesis, es decir, cuando un funcionario público distrae recursos etiquetados con otras finalidades para promocionar su imagen, lo digo respetuosamente, a mí me parece que basta que esté exigido por el poder revisor de la Constitución en el artículo 134 que no se puede distraer los recursos públicos con estas finalidades para que nosotros como Tribunal constitucional electoral garante de la preservación de los valores que resguarda la Constitución, concretamente en el caso no permitamos esta clase de infracciones, es decir, o de antijurídicos, porque es así como se describe.

Creo que en esa lógica no podemos nosotros, ante la ausencia de leyes que organice qué es lo ideal, pues es lo ideal en todo sistema jurídico, pero cuando hay ausencias de confección legislativa que materialice o de contenido a principios a reglas constitucionales, pues hay que decirlo cuando esto es,

pues muchas veces la jurisprudencia de los Tribunales resguardando estos valores, estos principios y esta regla la que orienta la confección legislativa.

Debemos decirlo, esa es mi posición de frente al 134, la cual tengo demasiado clara. Yo no quiero polemizar con el Magistrado Galván, no es mi interés, yo no creo estar variando nada, lo digo respetuosísimamente, pero con mucha claridad, es decir, no creo estarme, no sé, y no fue el sentido que orientó el Magistrado Penagos, Ponente en un asunto, el Magistrado González Oropeza en otro, alguna variación, no lo observé así; si lo hicieron así, pues me disculpo, yo lo observo de otra forma.

¿Qué problema tenemos? Bueno, pues como toda norma constitucional que nos da un mandato a todas las autoridades que tenemos competencia, en este caso nosotros, de revisar que no se violente el orden constitucional que protege que no se haga promoción personalizada con recursos públicos, pues debe quedar acreditada esta conducta, es decir, sobre todo porque tiene sede constitucional, pues ese es el debate.

Y creo que tenemos distintas ópticas en la acreditación de la conducta o de las distintas conductas, por supuesto cada asunto tiene su propio contexto, su propia dimensión probatoria, su propio acervo probatorio y a partir de eso estas definiciones.

Debemos decir que en estos tres casos, como en muchos otros, el camino que siguieron estos precedentes, pues les anteceden algunas decisiones de la Sala Superior, tomadas por mayoría, como aquí se recuerda, donde insistimos a la Sala Especializada y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto que profundizara en sus investigaciones en estos casos concretos.

Y, ¿por qué exigimos que profundizara en sus investigaciones? Porque nos parecía que en los primeros esfuerzos de resolución no se habían generado pruebas idóneas o eran pruebas insuficientes y que había otros medios probatorios que podían resultar idóneos y más eficaces para llegar a la conclusión, por supuesto a través de un engarce indiciario, porque la complejidad de estos temas es, hay que decirlo, la obtención de una prueba directa, es decir, de una declaración de un representante del medio, de un director de un medio de comunicación impreso, de un representante, tanto a nivel local como a nivel nacional, lo digo en su exactitud, donde reconozca que un Gobierno estatal, que un secretario de Comunicación Social, que un director de esa oficina, que un Gobernador estatal le adquirió esta clase de notas periodísticas o esta clase de comunicaciones, pues ya vimos cuál ha sido el resultado, perdón, no quisiera disminuirlo de decir el resultado obvio, pero conocemos cuál ha sido el resultado, por ejemplo en estos casos concretos tanto de los periódicos locales como los nacionales tenemos una negativa por lo menos uniforme en la mayoría de casos, donde niegan absolutamente una relación contractual, una adquisición por parte de un Gobierno estatal de estas notas que al final se afirman en algunos casos promoción personalizada.

Hay otros indicios de manera singular en el caso que nos pone a consideración la Magistrada Alanis, que tiene que ver con los esfuerzos que se pidió a través del Servicio de Administración Tributaria, en fin, todo lo que hemos exigido en estos concretos casos, tanto a la Sala para que lo difracte a la Unidad Técnica de lo Contencioso en la búsqueda de elementos de prueba eficaces, idóneos que puedan conducirnos a nosotros, ¿a qué? Pues no a atribuir responsabilidades, sino a la verdad real, que es la finalidad de todo proceso jurisdiccional o administrativo en un sistema democrático. Y esto es el punto.

Insisto, y no quisiera ser reiterativo, pero me parece que sí podemos nosotros analizar una adquisición o una contratación indebida a la luz del 134 constitucional en medios impresos, en este caso diarios nacionales y estatales que puedan violentar precisamente esta exigencia o este resguardo constitucional de no hacer promoción personalizada. Y creo pues que en los proyectos se nos propone

en cada uno de ellos, en el esfuerzo de la Magistrada Alanis y de los Magistrados Penagos López y González Oropeza, una visión diferenciada, si hay suficiencia de elementos probatorios para poder considerar, y esto para mí es esencial, muy comedida lo digo, para determinar qué cosa pues si hubo, en principio, una conducta trasgresora del artículo 134 constitucional en esta lógica. Hay esfuerzos que nos proponen los proyectos en uno y otro sentido, lo que a mí me hace afiliarme a los proyectos del Magistrado Penagos y del Magistrado González Oropeza en una ruta difícil es que poder determinar de manera plena la existencia de la infracción, es decir, que se adquirió de manera indebida en todos estos medios o en estos medios estatales y nacionales, notas o propaganda personalizada, disfrazada de notas periodísticas, o a partir de lo que pudiera aparentar ser notas periodísticas, que ahí hay una adquisición y por lo tanto, hay una atribuibilidad directa a los gobernadores estatales, en este caso a los que se debate, pues creo que es lo que nos aleja en una y otra posición. En mi perspectiva, la existencia de la infracción y la imputación concreta fueron (inaudible) el acervo probatorio, y como se trata de determinar esa infracción es lo que me permite pues, esa coincidencia y desafortunadamente no coincidir con el proyecto de la Magistrada Alanis; no la lógica de la ponderación en otro espectro.

Muchas gracias.

Magistrado Nava Gomar. Magistrado Penagos después.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

El Magistrado Galván hacía algunas consideraciones interesantes que me parece en el tenor de lo dicho primero por el Magistrado González Oropeza, que tampoco comparto.

Decía: “¿Podríamos prohibir a los gobiernos que informen, comuniquen, hagan boletines?, ¿qué vamos a hacer con las redes?”. Nada tiene que ver con la promoción prohibida por el artículo 134 de la Constitución, creo que ya no hay mayor discusión sobre ello.

El tema aquí es: ¿se está contratando con dinero por debajo de la mesa para que los periódicos emitan, en formato de noticia, una publicidad pagada subrepticamente? Ese es el tema, no: prohibamos informar, comunicar, transparentar, hacer boletines, por favor, esa no es la *litis*.

Ahora, es verdad que hay contratos generales con los medios de comunicación que publican para inserciones pagadas.

¿Hay alguna cláusula específica en los contratos para decir “promociones indebidamente a los gobernadores en formato de gaceta”? Evidentemente, no.

Ahora, a mí me cuesta trabajo creer en boletines tan contradictorios y tan paradójicos, en boletines de prensa. Por un lado son tan exitosos, sería una manera de verlos así, que logran la uniformidad en dos terceras partes de las notas, el texto prácticamente idéntico en medios locales y nacionales, con las mismas fotografías. La pregunta sería: ¿por qué si son tan exitosos es tan malo su formato?, caramba, ¿por qué no implica una fuente, contexto, autor, como el resto de las notas periodísticas?

Perdónenme, pero con la sana crítica, la experiencia y la lógica con la que el juez debe de allegarse para los medios probatorios y con base en lo que hemos resuelto efectivamente en tantas medidas cautelares sobre los mismos hechos creo, para mí, que hay elementos suficientes para considerar que efectivamente se está vulnerando el modelo de comunicación previsto en el artículo 134 de la Constitución.

Por ahora sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

Magistrado González...
Perdón, Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sin ánimo de polemizar, Presidente, yo creo que todos estamos de acuerdo en que el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de cualquier servidor público es ilegal. Esto sea mediante notas periodísticas o mediante gacetillas, como se ha mencionado. Esto ya lo hemos establecido.

El problema de aquí es, para mí se demostró, la contratación directa de esas gacetillas o de esas notas periodísticas por los gobernadores o simple y sencillamente donde se demuestre que ellos ordenaron la publicación de esas gacetillas, existe, como bien se dijo, un contrato general para la publicidad fundamentalmente turística.

Aquí, no se trata de ese tipo de propaganda turística, pero tampoco se trata de promoción relacionada con el proceso electoral, y precisamente porque existe la prohibición en relación con el nombre o la imagen de los servidores públicos, por eso yo comparto la idea de los proyectos en que la falta debe ser únicamente en relación con el deber de cuidado de los servidores públicos.

Desde luego que acepto que son asuntos sumamente discutibles, precisamente por ello yo someto a la consideración de ustedes el proyecto relativo al REP-581/2015, precisamente tomando en consideración la falta de prueba directa, prueba de la cual realmente se desprenda esa responsabilidad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A ustedes, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más...

Perdón, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Lo que pasa es que la ironía que se ha manejado aquí, ya la verdad no me agrada. La responsabilidad política no es cuestión de sospechas. La responsabilidad política es cuestión de pruebas y de argumentos.

El hecho de que sea muy sospechoso que haya igualdad en el texto, basta ver nuestra síntesis informativa de los debates en el Pleno, muchas de las síntesis informativas repiten exactamente los mismos términos, en el mismo orden, las mismas palabras que nosotros; bueno, eso es una cuestión del oficio del periodista, que yo me declaro verdaderamente incapaz de cuestionar ni de satirizar.

Entonces, yo creo que esto es otra cuestión que debemos de tomar con mayor seriedad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Perdón, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo no considero que se esté satirizando. Me parece de lo más delicado que se considere que tres gobernadores y los encargados de Comunicación Social violen la Constitución. Creo que la diferencia en las distintas posiciones radica, así lo entiendo, permítanme tratar de sintetizarlo, es que el Magistrado Nava y yo consideramos que se acredita la promoción personalizada de los servidores públicos, en este caso en inserciones conocidas como gacetillas, al aparecer el nombre del servidor

público, la imagen, el programa de gobierno correspondiente, pero concretamente, desde mi perspectiva, con la imagen y el nombre preponderante.

Ya hemos hecho muchos estudios del contenido y cómo aparece la imagen y el nombre del servidor público, etcétera.

Consideró que la promoción personalizada del servidor público que prohíbe el artículo 134 constitucional no lo está vinculando o condicionando a que se pruebe que el servidor público o inclusive un tercero haya pagado esa publicidad.

La Constitución es absoluta: “Queda prohibida la utilización de la promoción personalizada de los servidores públicos”. Se parte de la base, como lo señala el propio Magistrado Penagos, que expresamente la Constitución qué se está tutelando la neutralidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Perdón, no tiene que usar un peso del erario público un servidor para promover su imagen. Eso no quiere decir que no pueda haber propaganda gubernamental de los programas de gobierno, etcétera. También está la restricción constitucional de que no puede haber ningún tipo de propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Ninguna. Tenemos dos restricciones claras constitucionales y creo que el punto en el que no hay coincidencia es que la Constitución no vincula esto a que se pruebe el contrato o que lo pagó el servidor público, y eso lo dice el proyecto que yo someto a su consideración.

Ahora bien, en el expediente obran constancias en el caso de Chiapas, en donde está acreditado que en el periodo que se informó del 14 al 15 el gobierno de Chiapas pagó más de 34 millones por difusión institucional, eso está acreditado por el SAT, por los contratos. Hay un contrato que un propio medio impreso porta. Se gastaron 34 millones en propaganda institucional en medios impresos, ¿es lo que pagó el gobierno del estado a medios? Sí, no está controvertido.

Efectivamente, no en todos los casos existe esta certeza, pero sí hay algunos en donde sí se acredita el pago por cierta gacetilla o cierta inserción, como en el asunto sometido a mi consideración, pero en los demás en donde no está esta vinculación directa como lo señalé en mi primera intervención del pago que ampara este contrato, por ejemplo de un medio impreso a nivel nacional recibió 4 millones de pesos por las inserciones de propaganda institucional. En este caso no es turística, se habla en general de programas institucionales o propaganda institucional que amparan un periodo de tiempo. No se dice cuál cada una de estas inserciones, pero en mi proyecto no se está actualizando la propaganda personalizada del servidor público por esos 4 millones y por las inserciones en ese periódico, sino se analizan las inserciones en ese periódico en donde se estudia la preponderancia de la imagen del servidor público, su nombre, el programa, etcétera, y además en algunos casos se viola el principio o la restricción constitucional de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en estos casos precampañas y nosotros en esta Sala ya determinamos que es propaganda gubernamental durante todo el proceso electoral.

La diferencia estriba en eso, para mí y en el proyecto que sostengo se dice que se acredita la promoción personalizada y no es necesaria la prueba o la vinculación contractual del pago de esa difusión. Y yo no tengo la menor duda de que se trata de promoción personalizada de los servidores públicos y eso lo prohíbe la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Me parece que es muy distinto hablar de gacetillas a hablar de una síntesis informativa o de un boletín de prensa. Los boletines de prensa, como todos sabemos, son mucho más amplios que la mayoría del texto que se incluyen en estos recuadros que yo califico de gacetillas.

Yo no entiendo la eficacia de estos boletines, si así lo fueran, que logran repetirse nada más en un párrafo en más de 300 o 400 notas, sumando todo de lo que estamos aquí hablando, con más de 30 millones de pesos involucrados, sin citar la fuente, los recuadros, el texto, el contexto, el periodista, como sí ocurre con el resto de las notas periodísticas. De eso se trata la *litis*.

No entiendo tampoco por qué se traiga a colación una responsabilidad política porque no es esa la *litis*.

Se puede violar la Constitución por parte de un funcionario y se verá qué sanción se ocurre. Creo que se están mezclando los conceptos de una manera grave.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del recurso de apelación 582, que es el que yo someto a consideración del Pleno, y en contra del REP 583 y acumulados y el 581.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto del recurso 581, en contra del proyecto del recurso 582, y en cuanto al proyecto del recurso 583 y acumulados, a favor de la acumulación, a favor de confirmar la inexistencia de las infracciones imputadas al Gobernador y al coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y en contra de la vista ordenada a la Legislatura del Estado y al propio Gobernador por la conducta de los denunciados.

En cuanto a esta propuesta no sólo voto en contra, sino que presentaré voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto del REP582.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los términos del voto de la Magistrada Alanis. Si me permite, me sumaré a su proyecto, supongo que será un voto particular, y si me permite también anexaré algunas notas que ya había proporcionado la ponencia del Magistrado González Oropeza, que se incluyen en su proyecto.
Gracias.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los recursos de apelación 583 y 581, y en contra del 582.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien. Gracias, Magistrado.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que ha votado el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 581 de 2015, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Nava Gomar, quienes anuncian sendos votos particulares.

En lo relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 582 y 587 también de 2015 fue rechazado por una mayoría de cuatro votos con el voto a favor de la Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Finalmente en el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 583, 585 y 586, todos de 2015, fue aprobado el punto resolutivo primero y segundo por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Nava Gomar.

Por cuanto hace al punto resolutivo tercero relativo a la confirmación de las vistas ordenadas a la legislatura del Congreso del Estado de México, al gobernador de la entidad y a la Secretaría de la Contraloría local, se aprueba por tres votos a favor de los Magistrados Manuel González Oropeza, Pedro Esteban Penagos López y de usted, señor Presidente. Con el voto en contra de la Magistrada y de los Señores Magistrados Flavio Galván Rivera y del Magistrado Salvador Nava Gomar, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el párrafo sexto del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo al voto de calidad de usted, señor Presidente, en caso de empate en este punto resolutivo tercero.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, en relación con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 582 y 587, ambos del año 2015, ante los posicionamientos de no aceptación de los mismos proceda la Secretaría General de Acuerdos a ver en esa lógica su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno a efecto de que se propongan nuevos proyectos a este Pleno.

En consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 581 de 2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 583, 585 y 586, todos de 2015 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida respecto de la inexistencia de la conducta consistente en la contratación o adquisición de propaganda gubernamental que se traduzca en promoción personalizada y la utilización de recursos públicos para ese fin por parte del gobernador del Estado de México.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada por cuanto hace a las vistas dadas a la Legislatura del Congreso de ese Estado, al Gobernador de la propia entidad y a la Secretaría de la Contraloría local, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de la conducta consistente en la previsión atinente al deber de cuidado que debieron observar tanto el titular del ejecutivo local como el coordinador general de Comunicación Social de la citada entidad federativa. Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, nada más para anunciar el voto particular conjunto con el Magistrado Nava por lo que hace a los recursos de apelación 583 y 581, y podríamos ir preparando para cuando se presente el nuevo proyecto que se está retornando, el 582. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por supuesto que sí, Magistrada. Gracias.

Por favor, tome nota Secretaria.

Muchas gracias.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1182 de este año, promovido por María Eugenia Campos Galván, a fin de controvertir, entre otras, la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento en los procesos de afiliación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, según su dicho, se encuentra inscrita en el padrón de militantes del referido partido político, sin que hubiere mediado previamente su consentimiento.

En el proyecto se propone sostener que si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral no está obligado a verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos legales para afiliarse a sus militantes, si está compelido a evitar que una misma persona milite en más de un instituto político, para lo cual debe realizar un cruce de la información contenida en los diversos padrones de militantes.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral realice la verificación que le mandata el artículo 18 en relación con el 42, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de

que determine el estatus de María Eugenia Campos Galván respecto del Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior se propone revocar la resolución dictada y dejar sin efectos los resultados de la consulta ciudadana practicada.

Finalmente, se ordena correr traslado a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 22 de la presente anualidad interpuesto por Gabriel Fernando Santillán Roque, quien se ostenta como representante legal del Partido Municipalista de Baja California.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia emitida el 30 de marzo de 2016 por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2016 relacionado con la representación legal del señalado partido político, lo anterior al estimarse que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, ya que sí existió un pronunciamiento, aunado a que el actor no señala cuáles son las disposiciones constitucionales que considera se infringen con la disposición cuestionada ni las razones por las que considera ello.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento de que a pesar de que la responsable advirtió que con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California se generó una afectación a los asuntos internos del Partido Municipalista de Baja California, fue omisa en omitir un pronunciamiento tendente a reparar las afectaciones al partido político que representa, lo anterior porque la determinación del Tribunal local que se estimó contraria al principio de autodeterminación de ese partido político no fue aplicada aunado a que la responsable determinó privarla de efectos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alfredo.

Compañeros, Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el mismo sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1182 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Instituto Nacional informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al fallo.

Tercero.- Se ordena corre traslado a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua con la presente resolución.

En tanto, en el recurso de reconsideración 22 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1188 de 2016, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó, por una parte, y en otra sobreseyó, la demanda promovida por el actor, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas al Congreso del Estado de esa entidad y la respuesta recaída a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral.

La Ponencia considera que, tal y como lo resolvió el Tribunal responsable, los actos impugnados en la instancia local quedaron sin materia, toda vez que ese propio órgano jurisdiccional revocó la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Jalisco, al escrito del actor de 25 de septiembre de 2015, para que emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada.

Además, la consulta estima que como la pretensión última del accionante consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral del otrora Consejo General del Instituto Electoral Local, ésta deviene improcedente, ello porque tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, en la Reforma Constitucional y Legal en Materia Político-Electoral no se desprende derecho a alguna indemnización o pago por la conclusión anticipada del cargo.

En consecuencia, en el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1518 de la presente anualidad, promovido por José Luis Barraza González, candidato independiente a Gobernador del Estado de Chihuahua contra el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral 2015-2016 en la citada entidad federativa.

A juicio de la Ponencia es inoperante el planeamiento del actor relativo a que deben asignarse la misma cantidad de promocionales que correspondan a cada instituto político, esto es sin hacer diferenciación y separación del tiempo en porcentajes de 70 y 30% respectivamente. Lo anterior porque es en el propio texto constitucional donde se ordena una distribución específica del tiempo en radio y televisión, a efecto de que los candidatos independientes se les otorgue a todos ellos en forma grupal esa prerrogativa como si se tratar de un solo partido, de manera que no existe contravención entre lo dispuesto entre la norma legal y/o reglamentarias respecto al artículo 41 de la norma fundamental.

Por otro lado, se estima que tampoco asiste la razón al actor cuando argumenta que no se le debió asignar tiempo al Partido Encuentro Social por no postular candidato al cargo de Gobernador.

Lo anterior porque la asignación de tiempos en radio y televisión es un derecho constitucional y legal que tienen todos los institutos políticos, y no existe sustento legal que establezca casos de excepción que impidan ejercer los propios, con motivo de la no participación en una contienda electoral.

Por lo expuesto la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Acto seguido me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 126 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local donde declaró infundada la denuncia formulada por el actor en contra de Ramón Lazcano Fernández como delegado en esa entidad federativa y otros por actos presuntamente violatorios a las normas legales, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos, derivados de un discurso emitido por el denunciado para promover a la candidata al Gobierno del mencionado Estado postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios, toda vez que del contenido de la nota periodística a través de la cual se difundió el acto denunciado, se desprende que la línea del discurso tuvo como contexto la celebración del Día Internacional de la Mujer, ya que el delegado felicitó a las mujeres presentes en el evento, nombrando algunas que consideraba como agentes de cambio.

De esa parte del mensaje no se desprende que el propósito del delegado haya sido posicionar a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como candidata a gobernadora del Estado de Puebla por el

Partido Revolucionario Institucional ante las personas que acudieron al acto denunciado, ya que nombró a diversas mujeres, que en su concepto han sido precursoras del cambio hacia la política de género, sin hacer alguna expresión para solicitar el voto a la candidata ni presentarla como una mejor opción.

De ahí que con base en la nota de referencia no se puede establecer la demostración de los actos anticipados de campaña objeto de la queja.

En consecuencia de lo anterior también se desestiman las alegaciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, toda vez que ésta se hace depender de la realización de actos anticipados de campaña que no quedaron probados.

En esas condiciones la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral 36 de la propia anualidad, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa relativo al registro directo de los candidatos a Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario que se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el proyecto se proponen declarar infundados los motivos de disenso planteados por el actor, ya que contrario a su afirmación del análisis a la legislación estatal electoral y de lo dispuesto en los estatutos del partido político Encuentro Social, se desprende que fue ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable de considerar válido que la autoridad administrativa electoral reconociera facultades a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social de Durango, para solicitar el registro de su candidata Nancy Carolina Vázquez Luna al cargo de gobernadora en el Estado de Durango, ya que tal funcionaria partidista tiene facultades de representación a nivel local ante las autoridades electorales, por lo que no era necesario que la solicitud fuera presentada por el órgano partidista nacional.

Por lo expuesto, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 299 del 2015, interpuesto por MORENA, por el que se controvierten diversas resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el origen y aplicación del financiamiento al Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Respecto a la resolución emitida por el citado Consejo General en el acuerdo 434 de 2015, se propone declarar infundado el agravio, ya que como se evidencia en la propuesta, fue correcto su sobreseimiento porque quedó sin materia, derivado de que la responsable no encontró indicio sancionable, además de que no se controvierte frontalmente los argumentos expuestos por el actor.

Por otro lado, relativo a la resolución 463, también se desestima el disenso relativo a la falta de exhaustividad de la investigación, ya que la responsable determinó a partir de las investigaciones que realizó y de la evidencia documental que obra en el expediente, en la inexistencia de la presunta aportación en especie por parte de diversos proveedores respecto de inserciones en revistas, por lo que tampoco se confrontan por el actor.

También se desestima lo relativo a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material no biodegradable, ya que tal aspecto fue juzgado por la Sala Regional Especializada en el sentido de que no se acreditaba tal infracción, lo cual constituye una determinación que ha quedado firme.

En esa tesitura, y conforme a lo expuesto, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 300 del 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución 465 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual impuso sanción pecuniaria al instituto político recurrente, al haber utilizado su financiamiento para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en un fin diverso que fue la entrega de las tarjetas de descuento denominadas “Premia Platino” a diversos ciudadanos.

En consideración de la Ponencia es infundado el agravio relativo a que se transgredió la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el principio *non bis in idem*, ya que contrario a lo que se considera el apelante la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada deriva de un procedimiento de naturaleza distinta en el cual se sancionó la entrega de tarjeta de descuento porque implicaban un beneficio de quienes la recibieron, mientras que la resolución impugnada proviene de una queja en materia de fiscalización en la que la conducta reprochada fue la omisión de destinar recursos públicos a fines distintos para los que fueron proporcionados.

Asimismo, se propone estimar infundado el agravio relativo a la falta de congruencia porque la resolución señaló que la parte en la trascendencia de las normas transgredidas y por otra los valores protegidos por la norma vulnerada, siendo rubros independientes.

En consecuencia de lo expuesto la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Acto seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual apruebe el modelo de operación para la credencialización en el extranjero. En los agravios el partido recurrente cuestiona que la autoridad responsable haya establecido en el acuerdo combatido que la entrega de la credencial para votar a los ciudadanos que viven en el extranjero se realice a través del servicio de mensajería en el domicilio que proporcionaron al solicitar ese documento, ya que en su concepto, conforme lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe realizar en la embajada o consulado donde fue solicitada.

En el proyecto se propone desestimar los argumentos precisados, tomando en cuenta que el derecho al voto activo constituye un derecho humano que debe ser tutelado y privilegiado, como lo ordena el artículo 1º, interpretado en forma sistemática, con el precepto 35, ambos de la Constitución federal, ya que en la especie concurren una serie de circunstancias que conducen a avalar la forma de entregar la credencial para votar fijada en el acuerdo recurrido.

Lo anterior en razón de que en la medida de que se trata constituye un mecanismo que tiende a optimizar y hacer más accesible el derecho al voto de los mexicanos que viven en el extranjero y a evitar cargas que implica trasladarse a recibir la credencial, sobre todo en los casos en que deben viajar a otras ciudades o países distintos a los de su residencia por no existir oficinas consulares o embajadas.

En otro aspecto el inconforme plantea la conculcación del derecho a la protección de los datos personales e información sensible de la ciudadanía que decide obtener la credencial para votar, ya que se considera que a permitir que la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenga la recepción y cotejo de la documentación que se proporcione al solicitar la expedición de esa credencial para su

envío digitalizado al Instituto Nacional Electoral, tendrá acceso a información y documentación confidencial que atenta contra el derecho mencionado.

Los motivos de disenso se declaran infundados porque la labor de la Cancillería se concreta a la recepción de solicitudes, documentación e información, así como al cotejo y digitalización para su envío al órgano nacional electoral para que éste último atienda la solicitud, resuelva sobre su procedencia y, en su caso, pueda realizar la inscripción o actualización del registro de los ciudadanos residentes en el extranjero en el padrón electoral; esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede disponer para fines propios esa información, tampoco podrá difundirla, distribuirla o concederla a terceros, ya que sólo es el conducto para llegar al conducto nacional electoral para el objetivo indicado.

Por esas razones, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 152 de la presente anualidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA, en la que se declaró infundada la queja presentada por el partido político recurrente con motivo del presunto financiamiento por parte de la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional al instituto político MORENA.

La Ponencia propone declarar infundados los planteamientos formulados por el instituto político apelante, ya que la autoridad responsable se apegó a lo mandado a los principios de exhaustividad y congruencia al fijar de manera correcta la *litis* que le fue planteada por el Partido Verde Ecologista de México.

Respecto al argumento relativo a que la autoridad responsable no valoró una segunda cuenta bancaria a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional enfocándose únicamente al análisis de la cuenta denunciada, se considera que el agravio es infundado, porque como se desprende el escrito de queja la cuenta bancaria a materia de la controversia fue la relativa a la institución Banco Mercantil del Norte, BANORTE, a nombre de Movimiento de Regeneración Nacional, cuyo número se precisa en el proyecto.

De igual forma, la Ponencia estima que deben desestimarse los motivos de disenso relativos a que no existe concordancia cronológica con los tiempos y fechas de los hechos denunciados expuestos en la resolución, lo anterior porque las fechas guardan congruencia y armonía con todos y cada uno de los actos desplegados no habiendo la confusión alegada.

Por lo expuesto, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Juan Carlos.

¿Magistrada, Magistrados, tienen alguna consideración en relación a los proyectos?

Si me permiten, me disculpo por la hora y huelga decir que estamos en procesos electorales, la habilitación de días y horas que nos determina la ley de manera natural, pues nos tiene en estos debates.

Yo no quisiera dejar de lado el recurso de apelación 18 de 2016, sobre todo para poder comunicar algunas ideas en relación con este recurso de apelación.

Es muy interesante, desde todas las aristas que se observe el partido que promueve el recurso de apelación, cuestiona la falta de regularidad constitucional y legal del Acuerdo del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral a través del cual aprobó el modelo de operación para la credencialización en el extranjero.

Esto es lo que nos está cuestionando el partido político y lo hace a partir de que desde la perspectiva del instituto político, la entrega de la credencial para votar de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, debe llevarse estrictamente a cabo en la embajada o en el consulado en el cual haya sido tramitada la credencial de elector.

Y dicen los artículos 146 y 334, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no permiten una interpretación en otro sentido. A partir de la observancia de estos preceptos en esta articulación, exige que así se oriente el Acuerdo General del Instituto, que establece el modelo de operación para la credencialización.

Digo que es un tema interesante que a mí sí me gustaría bordar algunas aristas en relación a ello. El artículo 146 de la Ley General a cuyo resguardo exige el partido político establece de manera puntual las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a lo establecido en el presente capítulo, estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el Instituto. En el caso de las expedidas desde el extranjero, es la hipótesis, serán entregadas en el mismo sitio donde fueron tramitadas, así es la literalidad del artículo 146 de la ley.

Y luego el artículo 334 en su arábigo 3° y 4° establece: “Los mexicanos residentes en el extranjero podrán tramitar su credencial para votar debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 de la ley”.

Y en esta sistemática el partido político nos dice es una exigencia de la ley, que por lo tanto bajo el principio de reserva de la ley se tiene que difractar en el acuerdo general que esas credenciales serán entregadas en el sitio físico donde se tramiten en el extranjero. ¿Y cuáles son estos sitios? De acuerdo a lo que confecciona la propia norma: Embajadas o consulados del Estado mexicano en el extranjero. ¿Qué dice el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral a ese respecto, cómo desarrolla la entrega física, material de las credenciales? Voy hacer, por supuesto, responsable sólo de reducir a las porciones reglamentarias respectivas.

Establece el acuerdo: “El INE entregará la credencial a las y los ciudadanos residentes en el extranjero que solicitaron su inscripción y/o actualización a través del servicio de mensajería que se determine en la última etapa del modelo de operación para la credencialización en el extranjero. El Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará la credencial para votar desde el extranjero a las y los ciudadanos que las solicitaron y cuyo trámite de inscripción y actualización en el padrón electoral resultó procedente”.

Termina la porción reglamentaria en estos términos: “Dicha entrega se efectuará a través de servicios de mensajería de manera personalizada a las o a los ciudadanos, y para ello el Instituto instrumentará los mecanismos necesarios para que la distribución y entrega de la credencial para votar desde el extranjero se realice en tiempo y forma.

En ese sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores brindará las facilidades necesarias a través, por supuesto, de acuerdos y convenios para facilitar la difusión.

En la perspectiva del partido político, la posibilidad de que la credencial de elector en estas hipótesis se entreguen a través de mensajería en forma personalizada a la o a los ciudadanos, pues no sigue la lógica que determinó la ley.

Este es el debate que propone el partido político y del cual se ocupa, por supuesto, el proyecto.

Es mi convicción y así se los compartí en las sesiones privadas, que en la perspectiva a la que me asumo, el Instituto Nacional Electoral, a través de este acuerdo, está haciendo una interpretación

favorecedora, potenciadora del derecho político-electoral a votar, fundamentalmente, de los mexicanos que por distintas circunstancias se encuentran en el extranjero, fundamentalmente, residentes en otros países.

Y digo que es una visión potenciadora porque creo que todos nos podríamos detener al sentido literal de los artículos 146 y 334 de la Ley General para determinar que es una exigencia irreductible el que se entreguen en los consulados o en las embajadas, es decir que se trasladen nuestros connacionales que residen en otro país, que tienen que trasladarse físicamente, materialmente a los consulados o a las embajadas a recibir su credencial de elector.

En la perspectiva que les propongo, compañeros, la interpretación del INE parte de una sistemática desde la Constitución hasta la ley que me parece, respetuosamente, muy afortunada.

El artículo 1º constitucional, que por supuesto es parte de nuestros instrumentos por fortuna diarios en esta clase de debates de las normas reglamentarias, establece que las normas atinentes a derechos humanos, en este caso a los derechos políticos, al derecho político de nuestros connacionales en el extranjero de poder sufragar, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Pero hay una exigencia a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y dentro de estos verbos rectores donde se sintetizan estas exigencias está la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, y esta promoción y garantía en el caso concreto para mí se hace de manera eficaz a través de un ejercicio de progresividad que da vigencia, da materialidad al derecho político de los ciudadanos mexicanos de votar en las elecciones populares. Y digo que en esa perspectiva me parece muy afortunado.

A partir de esta visión de progresividad creo que asegura el Instituto Nacional Electoral que los mexicanos que residen en otros países pueda sufragar en este próximo proceso electoral.

Es muy importante, creo, destacar la prosa del Instituto Nacional, en la cual coincida la Ponencia de que no descuida el Instituto las razones fundamentales por las cuales el partido político recurrente exige que los residentes en el extranjero se trasladen a los consulados y a las embajadas a recibir su credencial de elector. Y digo que no lo descuida en el acuerdo, creo que lo resguarda de manera muy eficaz porque exige que esto se haga a través de los servicios de correo, a través de los servicios de mensajería, y que se celebren, se ordena la celebración de actos jurídicos, de contratos y convenios con esta clase de servicios en los respectivos países, donde se deberá asegurar por quienes prestan estos servicios, asegurar que la credencial se entregue en el domicilio que hayan señalado ante el propio Instituto nuestros mexicanos que residen fuera del país, y que esta entrega será personal, es muy importante destacar esto, es decir, la entrega será personal y se asegura esta entrega.

En el caso de que no sea posible la entrega personal asegura o instrumenta de manera afortunada el acuerdo general que los connacionales entonces sí tendrán que trasladarse a las oficinas diplomáticas del Estado mexicano. Y digo que de manera muy afortunada porque creo que hace ese resguardo.

Pude leer a partir de nuestro sentido de pertenencia en los esfuerzos de la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, alguna regulación concreta sobre las posibilidades de que los ciudadanos, por supuesto, europeos, puedan sufragar fuera de sus países cuando tienen residencia en otros de esos Estados.

Y establece el Código de Buenas Prácticas Electorales de la Comisión de Venecia, que facilita el ejercicio del derecho al voto, lo procura, la posibilidad de que se admita a través del servicio postal o a través de servicios de mensajería, lo dice de manera expresa.

Eso sí, reconoce que tiene que estar asegurado que sea eficaz y que sea un servicio de mensajería o un servicio postal que dé garantías de asegurar que se buscará a la persona en el domicilio a través de los medios idóneos.

Y reconoce que en Europa, no en algunos Estados, por supuesto, no está exento o no se puede exentar de manera general que puedan darse manipulaciones voluntarias o manipulaciones orquestadas del voto a través de un mecanismo de ese calado.

Y entonces determina el Consejo de manera expresa: Con todo, el voto por correo puede ser utilizado. Claro, con precauciones, reconoce, que permitan que las personas votantes que residen en el extranjero, puedan ejercer sus derechos políticos-electorales.

Y esta es, creo, la lógica que mueve al Instituto Nacional Electoral para regular de esta manera en mi perspectiva, por supuesto, el favorecimiento del voto de los mexicanos que residen fuera de nuestro país.

Les comparto, por supuesto, no a ustedes, Magistrados, porque sé que lo saben perfectamente, pero a nuestra audiencia, muy importante que algunas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tuve la oportunidad de revisar la confección de este proyecto, determinan la no exigencia absoluta o el no deber absoluto de los Estados parte, competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la exigencia a los estados de establecer mecanismos para que los nacionales de esos países que residen fuera puedan votar en las elecciones. Eso ha sido consistente, todavía hasta el año 2012 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que no hay una exigencia en el orden jurídico de ese continente en el sentido de que sería una imposición a los países parte para establecer o favorecer este derecho.

¿Y por qué digo eso? Claro, reconoce el propio Tribunal Europeo que los países que lo han favorecido se pone la lógica de garantizar un derecho ciudadano de este calado. Pero digo eso porque por fortuna eso ya en México no está en debate. Por fortuna en nuestro país la reforma constitucional y legal en materia electoral ya no permite un debate de ese calado. Ya no es un debate en sede judicial de este Tribunal Constitucional o de la Suprema Corte de Justicia. Hay un reconocimiento constitucional del derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, y a mí me parece, y en esa lógica, se ordena a la ley el desarrollo de su instrumentación. Esto es muy afortunado para el Estado mexicano, creo de manera muy respetuosa, porque no veo cómo en el país de migrantes que somos fundamentalmente a los Estados Unidos, por distintas circunstancias, no se haya favorecido desde mucho antes el derecho de los mexicanos a votar, y acuerdos como el que hoy se debate me parece que son el rumbo que puede alentar, sin duda alguna, el voto de los mexicanos, de los millones residentes en el extranjero.

Compartía con el Magistrado González Oropeza, porque lo tengo al lado, un artículo de 1939. Este artículo se denomina el México de afuera debería tener voz en las elecciones.

Y comento este artículo porque tiene una importancia mayúscula, si me lo permiten. Este artículo, que aparece publicado en un diario de ese año, en La Opinión, en Los Ángeles, California. Ese artículo causó en México ya hace más de 70 años una polémica muy interesante en la lógica en que lo planteó José C. Valadés. Aunque el maestro Diego Valadés nos dice que José Vasconcelos había atribuido a Rodolfo Uranga un debate previo. Yo no estoy en la lógica de si cuál fue previo, me parece que es muy interesante también el artículo del doctor Valadés, pero yo quiero leer cuáles fueron los fundamentos del artículo en 1939 del México de afuera debería tener voz en las elecciones.

Y es que propone que para las elecciones de 1940 en México se reforma la Ley Electoral y favoreciera, así lo dice de manera expresa, el voto de los mexicanos en el extranjero, y cito textual: “Ningún

candidato, exceptuando a Vasconcelos –dice– ha tomado en cuenta los deberes y los derechos cívicos de los ciudadanos del México de allá afuera, como si ese México de afuera no existiese, como si los mexicanos que por necesidad han tenido que abandonar a su país no fuesen capaces para emitir un voto de ciudadanía en las luchas electorales de México. Y si a los mexicanos residentes en el extranjero no se les conceden derechos, con qué razón se les pueden exigir obligaciones, si no les damos el derecho a ejercer sus derechos ciudadanos los estamos dejando sin ciudadanía”.

Me parece una prosa, de manera muy respetuosa, muy exacta, sobre todo lo digo para 1939.

Esto, que después en este artículo aprendo del maestro Diego Valadés, que se lo atribuye a Rodolfo Uranga, dice que se acuñó durante más de una década un debate político en México, la cual yo desconocía, como muchas cosas, que el México de afuera se volvió durante toda una década un verdadero debate en México, que después de esa década dejó de ser debate.

Creo, pues, que este reclamo de hace 70 años hoy, a través del reconocimiento constitucional y legal del derecho del voto de los mexicanos en el extranjero, que me parece que no es ninguna concesión, era una deuda mínima que teníamos el Estado mexicano en su conjunto con quienes han tenido que por distintas circunstancias salir del país y residir en el extranjero, por muy distintas circunstancias, las más de las veces conocemos cuáles son esas circunstancias, las faltas de posibilidades en el país.

Pero yo digo que muy afortunadamente hoy es un derecho reconocido, tutelable y por lo tanto exigido en nuestro orden constitucional.

Y para mí era muy importante compartírselos. Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto por supuesto será a favor de su proyecto en el que propone confirmar el acuerdo 1065 del 2015 del Instituto Nacional Electoral que aprueba el modelo de operación para la credencialización del extranjero.

Ahora que hace todos estos comentarios y el comparativo con el sistema europeo, el estándar de la Comisión de Venecia, recordaba cómo en México avanzamos hacia este reconocimiento y de verdad fue un debate muy fuerte durante muchos años porque había quien alegaba el reconocimiento, la necesidad de reconocer este derecho que tienen los connacionales que residen fuera del país, pero por otro lado también existían ciertas resistencias, yo diría más de carácter político por la cantidad de mexicanos residentes sobre todo en Estados Unidos, que pudieran desprenderse en una votación que definiera la mayoría de los votos en la elección presidencial.

Fue hasta el año 2006 cuando ya se reconoce este derecho político-electoral de hecho yo participé en la reforma a la Constitución y a la Ley se integró un equipo técnico muy interesante con funcionarios del entonces Instituto Federal Electoral, el Senado de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores y ya dije la Cámara de Senadores, en donde se estuvieron estudiando las distintas modalidades a partir de propuestas de un grupo técnico.

A esto se sumó la enorme preocupación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de cómo poder atender la posible emisión del sufragio en cantidades exorbitantes o que no pudieran tener la posibilidad de generar las condiciones para las representaciones diplomáticas, consulares o las propias embajadas pudieran recibir el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

La verdad es que el reconocimiento del derecho que se da en el 2012 fue muy importante, pero el modelo de operación del voto en el extranjero fue muy restrictivo, muy complejo, el ciudadano tenía

que pagar ocho dólares para mandar su boleta cruzada o marcada por el partido y candidato a su preferencia, previamente mandar la solicitud, etcétera.

De las evaluaciones a partir de un grupo de trabajo del 2006, siempre se insistió en que era muy complejo exigirles a los nacionales residentes en el extranjero que contaran con su credencial para votar actualizada, porque cuántos de estos ciudadanos y ciudadanas no se han ido del país desde hace años y tenían que venir a México a solicitar su credencial. Si no hay credencial, no había posibilidad de votar.

A partir de estas recomendaciones, ya para el proceso electoral de 2011, 2012, se establecieron más módulos en las fronteras, credencialización permanente en los lugares estados expulsores de migrantes, pero lo cierto es que no existían las condiciones favorables para materializar el ejercicio pleno del sufragio. De hecho, en 2006 votaron 33 mil 111, y en 2011 fueron 40 mil, un porcentaje bajísimo para la cantidad de mexicanos residentes en el extranjero y para lo que implicó toda la maquinaria institucional electoral para proteger esos derechos.

Incluso se presentaron juicios ciudadanos por indebida exclusión en el padrón electoral, etcétera.

Para la reforma de 2014, ya establece la posibilidad y la obligación del Instituto de llevar a cabo la credencialización en el extranjero. Este es un enorme paso.

Estoy convencida que el modelo de operación que aprueba el Instituto Nacional Electoral, si bien sigue presentando tramos complejos para facilitar de manera ágil el voto de los connacionales en el extranjero, la verdad es que ya dar el paso en la credencialización es muy importante.

Concretamente Presidente, del agravio que hace usted mención y un análisis pormenorizado y una interpretación garantista y favorable o potenciadora, digamos, que favorece a que los ciudadanos obtengan su credencial, me parece muy apropiada.

El interpretar literalmente el que los ciudadanos recojan la credencial en el lugar en donde la solicitaron, equivaldría, como usted bien lo dijo, a que cada ciudadano tuviera que regresar a la oficina o representación consultar correspondiente o más cercana a su domicilio, que muchas veces son horas, porque no hay en donde ellos residan, y no es como en México que tenemos módulos del Registro Nacional de Electores muy cercanos a nuestro domicilio.

Ante ello, el Instituto está tomando las medidas para favorecer que el ciudadano reciba la credencial en su domicilio, pero además, como bien lo dice y lo señala puntualmente el proyecto, del modelo que aprueba el Instituto, están las medidas también correspondientes para asegurar que el ciudadano sea quien reciba esa credencial, que solamente él la podrá activar con un código específico, el equivalente al NIP o al número que utilizamos en nuestras tarjetas de crédito, etcétera.

Entonces comparto el proyecto en el sentido de considerar que son medidas que garantizan el ejercicio del derecho de los mexicanos que residen en el extranjero de poder votar, cuentan con una herramienta que es necesaria, de acuerdo a nuestro modelo de padrones y de listados nominales de electores, que nos dan la seguridad de que sea el elector el que tiene esa credencial, el que va a votar y agilizar esta entrega directa al domicilio.

Yo leía en algunos medios de comunicación en la sesión propia del instituto, algunas preocupaciones en el sentido de que fuera la Cancillería, las representaciones y el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores como parte del Ejecutivo Federal, quienes también estuvieran, tuvieran acceso a todos esos datos de los ciudadanos a través de la participación de acuerdo al convenio celebrado entre el INE y la propia Cancillería que facilitan las instalaciones para la captura de los datos, pero esa información se va al Instituto Nacional Electoral y el Instituto es el que controla y administra toda esa información.

Y también respecto de que la entrega de las credenciales se hiciera físicamente en las cancillerías. Si bien específicamente ese punto no es parte de la *litis*, sí me parece importante mencionarlo porque hasta eso se salva con este mecanismo de entregar las credenciales directamente en el domicilio de los ciudadanos y que no sea el propio personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores los que reciban las credenciales y se las entreguen a los ciudadanos.

No es parte de la controversia pero me parece que además, asegura esta situación en la que es una lucha de muchos años de la independencia de los organismos electorales en nuestro país, pues que no haya una participación directa en la entrega de las credenciales por parte de las representaciones consulares o diplomáticas.

El proyecto es muy interesante, votaré a favor por supuesto, y estoy convencida que el Instituto avanza de manera muy positiva en dotar de herramientas y de facilitar el acceso de los mexicanos en el extranjero para que puedan votar y ya no sólo por Presidente de la República, porque también ya se amplió a otros cargos.

Desafortunadamente no podrán votar en contra de Trump pero votarán por los candidatos aquí en México.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente el acuerdo impugnado responde a una realidad social porque las condiciones de muchos mexicanos en el extranjero no son económicamente de buena bonanza.

Y el hecho de que el Instituto Nacional Electoral haya emitido este acuerdo, a mí me parece que no falta a la certeza jurídica y además es un acuerdo muy humano, muy práctico y muy objetivo, ya que además facilita el que los mexicanos residentes en el extranjero tengan un documento de identificación de origen, independientemente de que es el documento para votar.

Realmente el partido actor pretende que deben ser las embajadas o los consulados de México en el extranjero quienes entreguen el documento, la identificación para votar, la cédula para votar, donde se realizaron los trámites, pero eso implica, como bien se decía, con anterioridad obligar al ciudadano mexicano residente en el extranjero a regresar al Consulado, a regresar a la Embajada y en Estados Unidos hay que tomar en consideración que las distancias son enormes y, por tanto significan o implican un gasto.

La entrega de la credencial para votar en el domicilio de los solicitantes, a través de un sistema de mensajería es muy importante, porque constituye un mecanismo que tiende a eficientar y hacer más accesible su derecho de votar, ya que el ciudadano mexicano en el extranjero ya no tendrá que acudir a recoger o a recibir su credencial precisamente en las embajadas o en los consulados.

Esto evita una carga que implica ese traslado para recibir la credencial a otras ciudades o países distintos de residencia por no existir oficinas consulares o embajadas cercanas a sus lugares de residencia, sobre todo que mediante el citado mecanismo determina la entrega personalizada de la credencial para votar, con lo cual se garantiza que sea el titular quien reciba el documento.

En el acuerdo reclamado se estableció un sistema informático a través del cual los ciudadanos deben de notificar a la autoridad electoral nacional la recepción de la credencial para votar para que queden

registrados en la lista nominal de electores residentes en el extranjero. Esto nos da plena certeza jurídica, ¿por qué? Porque no es solamente la entrega de la credencial para votar en el domicilio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, sino que ellos deben comunicar a la autoridad nacional la recepción del documento, de tal manera que las reglas que rigen esta entrega de las credenciales son las establecidas por la autoridad administrativa electoral no por la empresa de paquetería, la empresa de paquetería es un intermediario para hacer llegar el documento.

En el caso se cumple con ese principio de certeza, ya que se trata de un mecanismo que tiende a tutelar el derecho del voto, tiende a facilitar el derecho del voto con plena certeza jurídica, con lo cual se garantiza el ejercicio del sufragio, o se busca que el ciudadano mexicano residente en el extranjero tenga mayor facilidad para emitir su voto mediante la entrega personalizada de la credencial de elector, y yendo más allá de ese derecho al voto que tenga un documento que lo identifique como mexicano.

Precisamente por ello considero que no le asiste la razón al partido actor al afirmar que se vulnera el derecho de protección de los datos personales en relación con la tramitación de la credencial para votar en el extranjero al autorizarse pues la intervención de otros entes, ya que la labor por ejemplo de la Secretaría de Relaciones Exteriores se concreta a la recepción de solicitudes y de documentación, su cotejo y la digitalización de la misma para el envío al Instituto Nacional Electoral, a fin de que sea esta última autoridad quien resuelva sobre la procedencia de otorgar o no la credencial de elector.

Precisamente por estos motivos comparto el proyecto en sus términos y además no dejo de reconocer la importancia de este acuerdo para los mexicanos residentes en el extranjero.

Como bien se decía con anterioridad, se ha buscado un camino más ágil, menos costoso para apoyar a aquellos mexicanos que viven allá detrás de las fronteras mexicanas, para que puedan ejercer su voto y además contar con una credencial que los identifique como tales.

Precisamente por no afectarse la seguridad jurídica, estoy plenamente de acuerdo con el proyecto.

Muy amable, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, son pequeños pasos que sin lugar a dudas avanzan.

Yo asistí en 1994 a un foro que organizó el Consulado de México en Houston, y me acuerdo cómo muchas voces decían las sospechas que otra vez han estado flotando en estos casos, que eso era indebido, porque evidentemente los mexicanos que estaban en el extranjero, seguramente eran mexicanos que tendrían que resentir con el régimen, porque por eso estaban en el extranjero, porque eran, digamos, exiliados económicos, algunas veces políticos, sociales, y que el Estado mexicano no estaba en posición como para facilitarles el voto a personas que pueden resentir.

Y desde ese punto de vista, es muy parecido a lo que se decía para evitar el voto de la mujer, que la mujer en tiempos de Lázaro Cárdenas se pensaba que era más proclive a votar por los partidos de derecha que por un régimen socialista como el de Lázaro Cárdenas. Y por eso a pesar de que Lázaro Cárdenas había aprobado la reforma para lograr el voto de las mujeres hacia 1935, si mal no recuerdo, él mismo detuvo la promulgación de ese decreto, y entonces se tuvo que postergar hasta 1953.

Entonces estas sospechas realmente nos han contaminado tanto que a los pobres nacionales mexicanos que han tenido por razones personales que salir del país a buscar trabajo, a buscar refugio,

a buscar mejores ambientes. Pues ha llegado el momento en que el Gobierno de ese país les da la espalda absolutamente por estas olas xenofóbicas que todavía estamos presenciando en la campaña presidencial de ese país.

Y por otro lado, siendo mexicanos volteaban a ver a México y los llenaban con tantos requisitos que prácticamente era imposible que tuvieran una credencial para votar, en consecuencia estaban despojados, muchos de ellos, de una identidad mexicana oficial, por supuesto eran mexicanos. Pero muchos de nuestros compatriotas pues no tienen actas de nacimiento regulares, no tienen documentación, no tienen, incluso, pasaporte. Y entonces estaba una situación muy regular, prácticamente que nuestros compatriotas eran apátridas porque no podían tener ni la nacionalidad americana, donde estaban, ni México les reconocía ninguna identidad nacional.

Yo creo que la Secretaría de Relaciones Exteriores fue muy sensible desde hace muchos años para responder a esto, creando la matrícula consular. La matrícula consular fue un documento que se crea en algún Consulado de California con el objeto de darles identidad nacional a nuestros ciudadanos mexicanos.

Ahora, evidentemente ellos comparan la situación electoral de México, que es mejor, sin lugar a dudas, de la situación electoral de los Estados Unidos. No obstante los grandes defectos de las campañas actuales, en ese país, hay que reconocer una cosa, el someter el derecho al sufragio a una identificación, una credencial para votar, por ejemplo, o siquiera a una licencia de conducir, el ciudadano americano vota sin, en términos generales, en muchos estados sin necesidad de tener que identificarse a sí mismo.

Y el año pasado fue un gran debate en el Estado de Texas, en donde se incluyó por los políticos republicanos la necesidad de que todos los ciudadanos o todas las personas que iban a votar tuvieran una identificación, por ejemplo, una licencia para votar, porque no existe una cédula parecida a la nuestra.

Y eso generó una serie de protestas, porque se estaba sometiendo el derecho a votar fundamental a la necesidad de tener que identificarse.

Son dos sistemas distintos, evidentemente, pero qué bueno que se faciliten con toda prontitud la manera, el procedimiento para tener su credencial para votar y que de ahí se empiece a facilitar todo en el futuro, incluso votar por internet; para qué se tiene que trasladar a algún lugar, centro de votación, por internet.

Yo creo que ya la modernidad nos debe de llegar en esta materia y seguramente el Instituto está pensando en estas cuestiones.

Entonces, este es un pequeño paso, que me da mucho gusto, pero debe preconizar todavía más avances para que nuestros ciudadanos tengan plenitud de sus derechos políticos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. Si no hay más intervenciones tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al recurso de apelación 300, caso en el cual voto en contra.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En el sentido del Magistrado Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto relativo al recurso de apelación 300 de 2015 fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1188 y 1518, en los juicios de revisión constitucional electoral 126 y 134, todos de este año; en los recursos de apelación 299 y 300, ambos del 2015; así como en los diversos recursos 18 y 152, estos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, Señor.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1509 de 2016, promovido *per saltum* por Porfirio

Moreno Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo por el cual se le negó su registro como candidato independiente al cargo de gobernador de esa entidad federativa, al no cumplir el requisito consistente en obtener el respaldo ciudadano de cuando menos el equivalente al 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto de 2015.

A juicio de la Ponencia se justifica conocer *per saltum* el aludido medio de impugnación dado que a esta fecha está transcurriendo el periodo de campaña en el Estado de Hidalgo.

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 228 del Código Electoral local, en el que el demandante aduce que la exigencia del 3% del respaldo ciudadano es una restricción injustificada y desproporcionada; lo infundado radica en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la validez de tal requisito a legislaciones similares, por lo que la aludida disposición debe seguir rigiendo en el acuerdo impugnado.

En este contexto, si el actor no cumplió ese mínimo requerido que fue de 57 mil 900 cédulas de apoyo ciudadano, al haber presentado un total de mil 339, de las cuales sólo 391 fueron consideradas como válidas, se considera que el actor no puede ser registrado como candidato independiente.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 127/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución del procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de la violación objeto de la queja consistente en la supuesta difusión, fuera del territorio correspondiente, de propaganda relativa al informe de labores de la presidenta del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Puebla, Puebla.

En el proyecto, se considera que no asiste razón al partido político recurrente en el sentido de que se hizo una indebida valoración probatoria, toda vez que en autos únicamente obran pruebas técnicas consistente en diversas fotografías, aunada al acta correspondiente a la diligencia de verificación en la cual quedó asentado la inexistencia de la propaganda objeto de denuncia, siendo que tales probanzas no son suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior las fotografías sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron administrar con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señor Magistrado, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente. En el juicio ciudadano 1509 emitiré un voto razonado en los términos que ya lo he hecho en precedentes, respecto del requisito del porcentaje de firmas de apoyos para candidatos independientes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanís.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos asuntos, con el voto razonado anunciado.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa que emitiera un voto razonado en el juicio ciudadano 1509 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Subsecretaria, qué amable Alejandro. En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1509, así como en el diverso de revisión constitucional electoral 127, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con seis proyectos de resolución que pone a la calificación de este honorable pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1251 de este año, promovido por Elías Miguel Brizuela en su carácter de candidato independiente a gobernador constitucional del Estado de Veracruz a fin de impugnar la resolución de 1° de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado.

Al respecto el actor afirma que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que el actor no señala concretamente cuáles agravios considera no fueron debidamente estudiados ni en qué consistió el estudio defectuoso al que alude, respecto a que la responsable dejó de apreciar el contenido del artículo 269 de la ley electoral de Veracruz, se concluye que contrario a lo afirmado el requisito contemplado en la ley es proporcional y válido, pues su establecimiento se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario, además constituyen una medida adecuada que garantiza la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo, por lo que dicha disposición tiene plena vigencia y su aplicación es obligatoria.

Respecto al manejo ilegal por parte de la empresa SEG, S.A. de C.V. de las copias de las credenciales de elector y firmas entregadas a fin de obtener el registro como candidato independiente a la gubernatura y la supuesta ilegal contratación de la misma, se propone infundado por cuanto hace a que el Tribunal local sí analizó dicha temática, e inoperante ya que la razón es que al respecto dio la responsable en manera alguna son frontalmente desvirtuadas por el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo lugar es el relativo al juicio ciudadano 1510 del presente año, promovido por Juan Manuel García López en contra del acuerdo dictado por el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual determinó que no era procedente en su solicitud de registro como candidato independiente a gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a que el personal del Instituto Electoral local extravió o desapareció cédulas de apoyo ciudadano en razón de que de las constancias de autos, concretamente del acuse de recibo de las cédulas de apoyo y las copias de credenciales para votar con fotografía correspondientes exhibidas por el promovente en la Oficialía de Partes del Instituto Local el 28 de febrero de 2016, se advierte que Mayra López León, funcionaria del citado instituto habilitada para ejercer de Oficial de Partes Electoral mediante el acuerdo correspondiente, asentó la relación de los documentos que fueron exhibidos.

Por otra parte, en relación a la fe de hechos aportada por el actor en autos se estima que el notario público únicamente asentó que las cajas con las cédulas de apoyo ciudadano fueron introducidas al interior del inmueble en que se ubica el Instituto Electoral local y colocados en la Oficialía de Partes. Sin embargo, no obra certificación alguna en torno a la recepción física de los documentos citados por el personal adscrito a la Oficialía Electoral encargado de dicha función.

Luego en relación al agravio consistente en que era materialmente imposible que la funcionaria electoral encargada de la Oficialía Electoral tuviera la capacidad de contabilizar las pruebas de otro candidato independiente a gobernador, éste se estima infundado porque la funcionaria electoral

encargada de la Oficialía Electoral contó con el apoyo de personal del propio Instituto Electoral local para recibir la documentación presentada por los aludidos aspirantes a candidatos independientes. El resto de los agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El tercero de los asuntos se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 121 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 03 de esta anualidad.

En el proyecto se estima inoperante el agravio respecto a que la consejera Elizabeth Bautista no respondió a la pregunta formulada por el actor en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local de 30 de diciembre del año en curso, debido a que dicho agravio se hizo valer ante el Tribunal Electoral responsable.

Por otra parte, resulta infundado el agravio respecto a que el considerando 5º de la resolución impugnada es incongruente ya que el Tribunal Electoral local una señaló que estaba acreditado que la citada consejera no respondió a la pregunta formulada por el actor para luego calificar de inatendible su agravio.

De igual forma, es infundado el agravio respecto a que el Tribunal Electoral responsable señaló que en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, no existe precepto alguno que obligue a un consejero electoral a contestar directamente las preguntas que realice algún miembro del Consejo durante una sesión, señalando que ello equivale a disminuir los principios recortes de certeza y legalidad, lo anterior puesto que del reglamento citado no se desprende tal obligación de los consejeros, lo que se estima que dicha función es facultad discrecional de los mismos.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En cuarto lugar se da cuenta con los recursos de apelación 44, 57 y 69 de este año, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional respectivamente contra la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 del distrito electoral 01 con cabecera en Jesús María en el Estado de Aguascalientes.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los proyectos de la cuenta. En cuanto al fondo la Ponencia estima infundado el agravio en el que el Partido Acción Nacional aduce que es indebida la sanción que le fue impuesta por omitir reportar el gasto relativo a playeras para niño color blanco, cuello redondo y con la leyenda "Panecitos". Pues sostiene que realizó el reporte de dicho gasto al formular el relativo a los gastos ordinarios del citado instituto político, concretamente dentro del rubro de empoderamiento de las mujeres.

Lo anterior en razón de que la producción de dichas camisetas constituye un bien utilitario que no corresponde a los gastos de financiamientos aplicados a la promoción política de la mujer, pues no existe relación entre mensaje y contenido en las camisetas referidas con los programas relativos al empoderamiento de las mujeres, por lo que debió reportarse como gasto de campaña. De ahí que al no haberse realizado el reporte de dicho gasto fue correcta la sanción impuesta al promovente por el mencionado concepto.

Por otro lado se propone declarar fundado el agravio en el que el Partido Acción Nacional sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada al asignar un costo en términos del valor más alto de la matriz de precios, por concepto de un servicio de perifoneo que sí reportó y

que la responsable estimó subvaluado, pues para determinar dicho costo debió dar vista al citado instituto político con las diferencias a efecto de que pudiera solventar las observaciones y, en su momento, valorar las características específicas del servicio para determinar el costo reportado, tomando en consideración las condiciones del vehículo utilizado, como es la marca, el modelo y el equipo de perifoneo.

En otro orden se estima infundado el agravio en el que el Partido Acción Nacional controvierte la sanción impuesta por la omisión de reporte del gasto relativo a la contratación de camiones de transporte de pasajeros, en razón de que de los testigos fotográficos remitidos por la autoridad fiscalizadora no se observa qué personas estén subiendo o bajando de esos vehículos, los cuales estaban estacionados y sin operador.

Lo anterior, pues del acta de visita de verificación levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización que cubrió dicho acto se desprende que dichas unidades sí fueron utilizadas con el propósito señalado.

Por otra parte es fundado el agravio en que el Partido Acción Nacional aduce que presentó escrito de deslinde de gastos con relación a un acto que la autoridad fiscalizadora consideró de campaña y el cual se llevó a cabo en la comunidad de El Rodeo, Municipio de Calvillo, Aguascalientes, pues la autoridad responsable determinó de manera dogmática, sin la debida fundamentación y motivación, que el deslinde de gastos no era procedente.

Finalmente, son infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA en que aducen que indebidamente se omitió en poner una sanción económica a Gerardo Federico Salas Díaz y a Gregorio Zamarripa Delgado, quienes fueron postulados como candidatos al cargo de Diputado federal por su presunta responsabilidad en el rebase al tope de gastos de campaña porque la autoridad responsable fundó y motivó las razones por las que estimó que la responsabilidad era atribuible a los partidos políticos integrantes de la coalición.

Los restantes conceptos de agravio se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

El quinto asunto es el relativo al recurso de apelación número 126 del año en curso, promovido por MORENA, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinaria 2015-2016 en el Estado de Colima, así como el dictamen referido en lo relativo a infracciones atribuidas a dicho instituto político.

Se estima infundado el agravio relativo a la omisión de presentar diversa documentación soporte porque si bien el partido político manifiesta haberla aportado en momento alguno lo acredita y, por el contrario, la autoridad especificó en cada caso las consideraciones y fundamentos de la infracción, tampoco le asiste la razón al apelante cuando afirma que libremente se pueden realizar cancelaciones de registros contables pues en términos del artículo 322 del Reglamento de Fiscalización, cualquier variación realizada al informe de campaña constituye una alteración del mismo que debe ser autorizado por la autoridad.

Es también infundado el planteamiento por el que se aduce que siendo la falta leve, debió sancionarse con amonestación pública pues la individualización de las sanciones obedece a múltiples factores y no sólo a la calificación de la gravedad de la falta, elementos que al no estar controvertidos deben seguir rigiendo.

Por otra parte, se estima infundado el planteamiento relativo a la omisión del reporte de gastos por la elaboración de periódicos, porque si bien el apelante manifiesta que los mismos corresponden a erogaciones ordinarias, no señaló tal cuestión al responder el requerimiento de la autoridad y lo acredita debidamente en esta instancia.

En igual sentido, las constancias aportadas no permiten acreditar los gastos por una manta, volantes y carteles utilizados en eventos de campaña. En cambio, se estima fundado el argumento por el que se aduce que la autoridad determinó indebidamente un gasto correspondiente a la publicación del periódico Regeneración, puesto que tomó como referencia el costo de publicar una plana a color, correspondiente a la campaña a gobernador, concepto que no puede servir como referente.

También son fundados los planteamientos relativos a la omisión de reportar gastos por la producción de spots de radio y televisión a su indebida cuantificación y en última instancia en torno a la calificación de la falta, dado que como afirma el apelante, se trató de promocionales genéricos utilizados en otras campañas.

Los alegatos concernientes a la sanción desproporcional no son objeto de análisis porque la autoridad deberá emitir una nueva resolución en la que determine, respecto de la conclusión 17, el valor de la propaganda no reportada y reindividualice la sanción en consecuencia.

Por otra parte, respecto de la conclusión 18, deberá determinar si los promocionales corresponden a los reportados mediante la factura indicada por el apelante y, en su caso, establecer si procede el prorrateo en los términos manifestados por el actor.

En razón de lo expuesto, para los efectos indicados se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 148, promovido por MORENA y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1183, ambos de este año, presentado por Verónica Ríos Morales en contra del acuerdo 60 de 2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto puesto a su consideración se propone acumular los expedientes de la cuenta. En el estudio de fondo se estima declarar infundados los agravios relativos al planteamiento de inconstitucionalidad respecto de la facultad de la Junta General Ejecutiva para aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional. Lo anterior porque esta atribución obedece a lo mandado en la Constitución y la ley, al amparo de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Por lo tanto, no es necesario que este acto para su validez plena deba ser ratificado por el Consejo General del instituto.

También se propone declarar infundado el agravio consistente en que el acto controvertido no garantiza a todos los servidores públicos, tanto del entonces Instituto Federal Electoral como de los organismos públicos locales electorales el acceso al Servicio Profesional Electoral. Lo anterior porque el artículo 6° transitorio del decreto de reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 en modo alguno debe entenderse que todos los servidores públicos de los órganos aludidos sin restricción o condición alguna pasarán a integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, por el contrario la Ley General y Estatuto de la materia prevén expresamente que la selección, el ingreso y ocupación de plazas se sujetará a los requisitos previstos en la norma, esto es mediante el concurso público, el examen de incorporación temporal, los cursos y prácticas o bien a través de la certificación.

De igual manera se considera infundado el concepto de agravio relativo a la omisión de considerar en el acuerdo impugnado la disponibilidad presupuestaria ante los cargos y puestos autorizados, lo

anterior porque la determinación de la suficiencia presupuestaria corresponde a un diverso acto de naturaleza administrativa al disponerse en cada cargo y puesto en particular, acorde a las necesidades del Servicio Profesional y suficiencia presupuestaria.

Finalmente se considera fundado el agravio consistente en que el acuerdo que contiene el Catálogo de Cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional indebidamente excluyó los cargos y puestos de las unidades técnicas del Instituto, lo anterior porque atento al marco constitucional y legal la Junta General Ejecutiva del Instituto al aprobar el acto controvertido debió considerar los cargos y puestos correspondientes a las unidades técnicas al formar estas parte de los órganos del Instituto, ello porque la ley no autoriza emitirlo en un diverso acto en momento posterior, máxime que la responsable tampoco fundó ni motivó la causa por la cual no fueron tomados en cuenta, aunado a que el Servicio Profesional debe concebirse desde una perspectiva integral y en función de esta determinar las necesidades del Servicio Profesional para que las actividades sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana puedan realizarse con efectividad.

Por lo anterior se propone ordenar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral proceda a modificar de manera fundada y motivada el acuerdo por el que aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Es la cuenta, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos. Tome la votación, entonces, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y en el juicio ciudadano 1251 también emitiré un voto razonado.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde el recurso de apelación 44, caso en el cual voto en contra con un voto particular dado el precedente del proyecto rechazado que presenté en su momento.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como votó el Magistrado Pedro Esteban.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo a los recursos de apelación 44, 57 y 69 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión hecha de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que emitirá un voto razonado en el juicio ciudadano 1251.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Infinitas gracias, Ricardo. Gracias, Lilia.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1251 y 1510, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 121, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en los recursos de apelación 44, 57 y 69 cuya acumulación se decreta, en el diverso 126, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de apelación 148, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1183, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación de referencia.

Segundo.- Se ordena a la Junta General Ejecutiva del INE proceda a modificar de manera fundada y motivada el acuerdo impugnado en los términos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de sus pares el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

El primero de ellos es el relativo al proyecto de resolución correspondiente al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1246 y acumulado del presente año, por la que, entre otros aspectos, se propone dejar sin efectos la negativa de registro de la fórmula integrada por Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López en su calidad de militantes indígenas, y de Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo

Alcalá López en su calidad de militantes jóvenes, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de integrar el primer bloque de diez de la lista de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México propuesta por ese partido político. Lo anterior se propone en dichos términos, toda vez que el órgano partidista competente de valorar la procedencia de solicitud de registro de cada una de las fórmulas mencionadas, no analizó de manera integral los elementos probatorios por los cuales se pretendían acreditar los requisitos que, en cada caso les eran exigidos a cada uno de los aspirantes para la obtención de su registro.

En ese sentido es que en el proyecto se proponga, entre otras cuestiones, ordenar al órgano partidista competente del citado instituto político para que de manera fundada y motivada analice los elementos de prueba aportados por los enjuiciantes, y de resultar procedentes, los registre en el primer bloque de diez, de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente a la que se ha hecho alusión en los términos que se precisan en la propuesta que se somete a su consideración.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 137 del presente año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el aviso de separación del Partido del Trabajo presentado para no seguir integrando a la coalición *Con rumbo y estabilidad por Oaxaca*. A juicio del Ponente los agravios de los actores son infundados, dado que la interpretación realizada por el Tribunal local es conforme a derecho al considerar que el contenido de la cláusula decimocuarta del respectivo convenio de coalición debe entenderse en el sentido de que el aviso de separación debía hacerse 15 días antes de la fecha en que la autoridad electoral administrativa en el Estado de Oaxaca sesionara para registrar al candidato a gobernador correspondiente.

Por ende, si el 2 de abril del presente año se llevó a cabo dicha sesión, y el aviso respectivo se comunicó el 2 de marzo anterior es adecuado considerar que su presentación fue oportuna. De ahí que es válido en atención al principio de auto-organización dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición de mérito.

Misma calificativa de infundados recae a los agravios relacionados con la indebida valoración del acta de instalación de la Comisión Directiva de la coalición. La (inaudible) de la *litis* y transgresión al principio de buena fe, ya que los mismos se hacen depender de una interpretación distinta a la realizada por el Tribunal responsable destacando para ello que la conducta del Partido del Trabajo no fue antijurídica.

Respecto a la falta de facultades del órgano que avisó de la separación, si bien el proyecto considera que el desistimiento de un partido político sí afecta a los interés de los demás integrantes de la coalición, también lo es que la coalición Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo al ostentar la representación legal de dicho ente conforme a sus Estatutos, sí estaba en aptitud de avisar la separación total inmediata e irrevocable de la coalición que integraba dicho ente político.

En cuanto a los agravios relacionados con la aprobación de la plataforma electoral del Partido del Trabajo, los mismos también son infundados ya que no se alegan vicios propios, máxime que la subsistencia de dicha plataforma atiende un efecto lógico-jurídico necesario para la participación de ese partido político en el proceso electoral ordinario local.

Respecto a la atracción que solicitan los actores, es un medio de impugnación radicado en el Tribunal local, ello resulta inatendible, pues por regla general sólo es posible atraer asuntos del orden federal competencia de este Tribunal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el asunto relativo al recurso de apelación 799 de 2015, promovido por el partido político MORENA en contra de los oficios signados por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, emitidos en atención a las solicitudes de información presentadas por el referido partido político respecto de diversas versiones estenográficas de las sesiones de dicha comisión.

Se consideran infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, ya que finca su pretensión a partir de la premisa equivocada que, en ejercicio del derecho de petición y como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe tener acceso a toda la información del Instituto, incluso a aquella relacionada con el trabajo de comisiones de las que no forma parte, como es el caso de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

De conformidad con la normativa aplicable todos los órganos y funcionarios del Instituto Nacional Electoral deben asegurar la protección de la información reservada o confidencial, así como proteger los datos personales que se encuentran bajo su custodia y sólo se podrán compartir a solicitud de los integrantes del Consejo General, entre ellos los representantes de los partidos políticos y consejeros del Poder Legislativo, cuando dicha información resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones y se encuentre plenamente justificada la solicitud.

De la documentación que le fue entregada al partido político recurrente se advierte que en las sesiones, cuyas versiones estenográficas solicitó fueron tratadas, entre otras temáticas, lo relativo a procedimientos disciplinarios del Servicio Profesional Electoral, la readscripción de miembros de dicho servicio, resultados de evaluación de desempeño, entre otras temáticas.

Por tanto, se considera que la determinación de reserva temporal de la información asumida por la responsable se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar los oficios impugnados.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación 816 de 2015, promovido por el partido político MORENA, en contra de la determinación recaída en la resolución al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México con registro en el Estado de Chiapas y su otrora a candidato a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cali Mayor, que declaró fundado el procedimiento oficioso e impuso las sanciones correspondientes, resolución que se dictó en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior.

Por un lado, el apelante se duele de la falta de exhaustividad por parte de la responsable al analizar la propaganda relacionada con la campaña federal del denunciado. Se propone declarar infundado el planteamiento al advertirse que la responsable justificó el procedimiento de fiscalización que dio lugar a la resolución impugnada identificando la propaganda relacionada al proceso federal en la que participó el denunciado, especificando en cada caso sus consideraciones para determinar la imposición o no de sanciones.

Por otro lado, sobre la violación al principio de congruencia se propone declarar infundado respecto de los gastos no reportados por spots de televisión, pero fundado respecto del no reporte de gasto de la pinta de dos bardas, ello porque respecto de los primeros no existen elementos objetivos que conduzcan a la responsabilidad solidaria del candidato como sí los existe en relación con la pinta de bardas, pues se advierte que corresponde a la imagen de dicho candidato y en ellas no se advierte la imagen del partido, por lo que se estima que existen elementos que dan lugar a que la responsable se pronuncie respecto a la responsabilidad directa del candidato que aparece en la publicidad para que determine si corresponde imponerle a la otrora candidato una sanción, razón por la cual se propone

revocar la resolución controvertida para el efecto de que se dicte una nueva en la que se considere la responsabilidad solidaria al candidato en los términos precisados en la propuesta.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 59 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, a efecto de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la lista de electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2015 y 2016, por el cual se suprimió el dato de domicilio de los ciudadanos electores de las listas nominales entregadas para su revisión.

En el proyecto se proponen infundados los agravios donde los actores aducen que la medida impugnada viola los principios de legalidad y certeza así como su derecho de acceso a la información, incluso reservada y confidencial, que les asiste como integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Vigilancia, toda vez que del análisis detallado del marco normativo aplicable al caso y de las constancias de autos, se desprende que de manera contraria a sus aseveraciones, la autoridad responsable, apegándose a la normativa aplicable, en momento alguno negó a los actores el acceso a la información de mérito, domicilio de los ciudadanos electores, sino que tomando las previsiones necesarias derivadas de su responsabilidad y custodia de datos personales, compatibilizó el referido acceso a la información de los partidos políticos con el deber de proteger la información personal, confidencial y reservada de los electores, como lo es su domicilio.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que el acto impugnado no impide a los partidos políticos que a través de sus representantes puedan consultar permanentemente toda la información necesaria para cumplir con sus funciones de revisión y vigilancia mediante la consulta *in situ* en los centros y terminales de cómputo establecidos para ese fin por el propio Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se proponen inoperantes los conceptos de violación donde los actores aducen que la entrega física del dato de domicilio correspondería a la figura legal de transferencia de datos personales entre sujetos obligados, ya que la falta de acceso a la referida información probablemente afectaría la certeza y confiabilidad de los instrumentos electorales de mérito. Ello porque aunado a que los apelantes no esgrimen argumento alguno tendiente a demostrar la aplicabilidad de dicha figura sobre el marco normativo previamente analizado, tales aseveraciones constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas y especulativas sobre los presuntos perjuicios derivados de la indicada premisa inexistente.

Por lo anterior, es que en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo precisado al inicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandra.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional 137 y recurso de apelación 816.

Con relación al proyecto del juicio ciudadano 1246 a favor, con voto razonado.

Y en el caso de la apelación 799 y 59, el primero de 2015, el segundo de este año, por las razones que hemos analizado suficientemente en sesión privada en contra de los términos de los votos particulares que presentaré.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como votó el Magistrado Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos relativos a los recursos de apelación 799 de 2015 y 59 de este año fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de sendos votos particulares.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión también del Magistrado Flavio Galván Rivera, que anuncia la emisión de un voto razonado en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1246 de este año y el 1507 de este año que se resuelven acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables, ambas.

En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales 1246, así como en el juicio para la protección de los derechos políticos 1507, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación.

Segundo.- Se declara incumplido en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1246 de ese año.

Tercero.- Se deja sin efectos el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por el que negó el registro de la fórmula integrada por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López para los fines precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se deja sin efectos la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político recaída en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por Javier Rodrigo Montoro Alarcón bajo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Quinto.- Se deja sin efectos el denominado acuerdo de dictamen y ponderación de la idoneidad de aspirantes emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos mediante el cual determinó la falta de idoneidad de Javier Rodrigo Montoro Alarcón como de Eduardo Alcalá López para ser registrados como candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Sexto.- Se vincula a dicho partido por conducto de sus órganos competentes para que en caso de no haber registrado alguna fórmula de candidatos por Acción Afirmativa Joven, registre la fórmula integrada por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López como candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en su calidad de acción afirmativa, la cual deberá ser colocada en el primer bloque de 10 candidaturas que registre.

En caso contrario, de haberse registrado otras solicitudes de candidaturas de esta clase de acciones, el Partido Revolucionario Institucional con los elementos de prueba aportados por Javier Rodrigo Montoro Alarcón y Eduardo Alcalá López, realice una ponderación frente a los documentos aportados por otras fórmulas de aspirantes jóvenes para que determine sobre la procedencia del registro. En cumplimiento a lo anterior deberá informarse de inmediato a esta Sala Superior.

Séptimo.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copia del fallo para que en el ámbito de sus atribuciones adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, en el recurso de apelación 799 de 2015, así como el 59 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de apelación 816 de 2015, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se indican en el fallo.

Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, de nueva cuenta por favor infórmenos sobre los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Gracias, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1229 de este año, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, en contra de la

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, en donde confirmó el acuerdo legislativo por el cual el Congreso local se declaró incompetente para atender su solicitud de indemnización por terminación anticipada de su cargo como consejero electoral de la entidad.

Entre otras cuestiones, la Ponencia considera que son inoperantes los agravios relacionados con que sí procedía la indemnización por la conclusión anticipada de su nombramiento como Consejero Electoral local, porque en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta Sala Superior y se ha pronunciado en el sentido de que el actor no puede ser indemnizado, por lo que la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1481 de 2016, promovido por José Jorge Moreno Durán, aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Electoral Local de esa entidad que le negó el registro para participar en el proceso electoral 2015-2016, por no haber obtenido el respaldo ciudadano equivalente al 3% de ciudadanos inscritos en la lista nominal.

En primer término, se propone desestimar por inoperante el argumento que controvierte el citado porcentaje, porque como se explica en el proyecto, al resolver el juicio ciudadano 1 de este año, esta Sala Superior ya reconoció la constitucionalidad, por lo que es innecesario pronunciarse nuevamente.

En cambio, se considera que la responsable no expuso razonamiento jurídico o justificación alguna mediante la cual motivara debidamente que no era posible llevar a cabo la verificación de los datos corregidos en la forma solicitada por el actor, al subsanar las inconsistencias advertidas.

Por ello se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 107 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 14 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Héctor Yunes Landa, entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la transmisión de promocionales en radio y televisión.

En el proyecto se estiman infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido actor, tanto del contexto de difusión, como del contenido de los spots denunciados fueron debidamente valorados por el Tribunal responsable dado que la propaganda motivo de la denuncia está dirigida a buscar el apoyo de la militancia priísta, sin que se advierta que dichos spots hayan tenido como propósito fundamental promover al denunciado como candidato ante la ciudadanía en general para obtener el cargo de elección popular referido.

Por ello se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 138 de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, para impugnar el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que no era procedente el registro de su convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura del estado.

La Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque, como se demuestra en el proyecto y en atención a la Ley General de Partidos Políticos y el principio de uniformidad de la coaliciones el Partido Revolucionario Institucional agotó su derecho a participar en la elección a la gubernatura de Oaxaca en asociación con otros partidos políticos para postular al mismo candidato, al haber celebrado previamente un convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para tales efectos, de manera que el Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social

se encuentran jurídicamente imposibilitados para postular a un candidato común para esa misma elección.

Finalmente se da cuenta con el recurso de apelación 478 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia recaída al diverso recurso de apelación 277 de 2015, a través del cual se sancionó al citado instituto político por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que en las conclusiones una, uno y cinco que corresponden al tema de informes de campaña, la autoridad responsable no tomó en cuenta la existencia de las alianzas partidarias de las que formó parte el partido, ello porque de los elementos de prueba que obran en autos se advierte que la responsable, efectivamente, pasó por alto que dicho partido participó en esas alianzas, además de que tampoco precisó los efectos de las alianzas partidarias y explicó respecto de la obligación que tenía el partido apelante de presentar los informes de campaña conforme al convenio que les dio origen, lo cual era indispensable para analizar la supuesta omisión.

Por ello se propone revocar la parte conducente del acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Mauricio.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde al juicio ciudadano 1481 caso en el cual voto en contra en términos del voto particular que entregaré.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

El asunto relativo al juicio ciudadano 1481 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1229, así como en los diversos de revisión constitucional electoral 107 y 138, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1481 de este año, así como el recurso de apelación 478 del 2015, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que lo señalan las ejecutorias respectivas.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondos según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1247 y 1248, promovidos por Leodegario Pozos Vergara e Ignacio López Pineda y otros; así como en los recursos de apelación 157 y 180, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En el juicio de revisión constitucional electoral 129 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo por el que el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ordenó reponer el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia

interpuesta contra dos institutos políticos y su candidato a gobernador en el estado de Veracruz. Se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza. En el recurso de apelación 144 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Zacatecas para la realización de diligencias para mejor proveer, relacionados con la queja presentada por el citado instituto político contra Rafael Flores Mendoza en su carácter de diputado del Congreso local en la citada entidad, por la existencia de actos de propaganda electoral en espectaculares y bardas alusivas a su Segundo Informe de Labores con posterioridad al plazo permitido, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es posible su reencauzamiento al juicio de revisión constitucional electoral al no colmarse el supuesto legal de procedencia relativo a la definitividad.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42, interpuesto por Enrique Serrano Escobar a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en el indebido uso de la pauta mediante la transmisión de promocionales en radio y televisión, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 41 del presente año.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Nuevamente, gracias, Cecilia.

Señores Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos de desechamientos. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional 129, de los recursos de apelación 144 y 157 en términos de los votos particulares que presentaré. A favor de los restantes.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor, sin votos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor también de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos relativos al juicio de revisión constitucional 129 de este año, así como de los recursos de apelación 144 y 157 también de este 2016, fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de sendos votos particulares. Los restantes tres asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Cecilia.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1247 y 1248; en el diverso de revisión constitucional 129; en los recursos de apelación 144, 157 y 180; así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con treinta y siete minutos del día 13 de abril del año 2016, se da por concluida.

Muy buenas noches.

---o0o---